

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Reglamentaria del Servicio Ferroviario; Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de Aeropuertos; de Aviación Civil; de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y de Vías Generales de Comunicación, en materia de denominación de la SICT, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena
- 75** Que expide la Ley Federal para la Reactivación Económica, a cargo del diputado Manuel Jesús Herrera Vega, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 101** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Salud, y para el Control del Tabaco, en materia de control del tabaco y productos alternativos de consumo de nicotina, a cargo del diputado Sergio Barrera Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 155** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de garantías político-electorales, suscrita por diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios

Anexo II-1

Jueves 23 de marzo



DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; LEY DE AEROPUERTOS; LEY DE AVIACIÓN CIVIL; LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO Y LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ.

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olua González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Ley de Aeropuertos; Ley de Aviación Civil; Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Ley de Vías Generales de Comunicación, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de esta iniciativa, es armonizar nuestro marco jurídico en lo que se refiere a la homologación de distintas leyes que el Poder Legislativo Federal ha expedido y que obliga adecuar el marco textual y articulado, a fin de cambiar el nombre a Secretaría Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

El 23 de febrero de 2021, la Cámara de Diputados recibió una propuesta del presidente Andrés Manuel López Obrador, para cambiar la denominación Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) ¹.

¹ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica

Con fecha del 25 de marzo 2021, en dicha Cámara se votó la propuesta; los diputados que pertenecemos a esta 4ta Transformación, aclaramos que lo único que pedíamos era identificar desde el propio nombre de la Secretaría, los tres rubros principales de su competencia: infraestructura, comunicaciones y transportes; en esta fecha se aprobó la reforma con 451 votos a favor y se turnó en carácter de Minuta al Senado ².

El martes 7 de septiembre de 2021, el Senado de la Republica, aceptó con 100 votos a favor y 1 abstención, la propuesta hecha por la colegisladora ³.

Finalmente, el 21 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la propuesta del Ejecutivo Federal; ese mismo día se reformó su nombre en los artículos que la mencionan en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pero faltaron diversas leyes que también mencionan el nombre de SCT y no se ha efectuado la armonización ⁴.

Como se puede observar, hay una necesidad jurídica de homologar y armonizar el Decreto del Diario Oficial de la Federación, con las leyes que aún mencionan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al respecto se propone reformar las sucesivas leyes y artículos, en el siguiente sentido:

de la Administración Pública Federal. Disponible en:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/feb/20210201-I.pdf>

² Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la ley Federal de la Administración Pública Federal: Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210323-VI.pdf#page=53>

³ Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En Materia de: Infraestructura. Disponible en:
https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/120334

⁴ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la ley Federal de la Administración Pública Federal. Disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5633365&fecha=20/10/2021#gsc.tab=0



LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Derecho de vía: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. ... Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Derecho de vía: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 36. ...</p> <p>La longitud total de los derechos</p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>La longitud total de los derechos</p>



<p>de paso que se otorguen en términos de este artículo a un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a dicho concesionario.</p>	<p>de paso que se otorguen en términos de este artículo a un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a dicho concesionario.</p>
---	---

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a LIX. ...</p> <p>LX. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a LIX. ...</p> <p>LX. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

LEY DE AEROPUERTOS	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 2. ... I. a VII. ... VIII. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; ...	ARTICULO 2. ... I. a VII. ... VIII. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; ...

LEY DE AVIACIÓN CIVIL	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2. ... I. a XXV. ... XXVI. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; ...	Artículo 2. ... I. a XXV. ... XXVI. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; ...



LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2o. ... I. a V. ... VI. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes; ...	Artículo 2o. ... I. a V. ... VI. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; ...

LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2. ... I. a VII. ... VIII. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes; ...	Artículo 2. ... I. a VII. ... VIII. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; ...



LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 2o.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>Artículo 2o.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros</p>	<p>Artículo 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las</p>



<p>ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:</p> <p>...</p>	<p>facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8o.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.</p>	<p>Artículo 8o.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.</p>
<p>Artículo 9o.- No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación</p>	<p>Artículo 9o.- No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación</p>



<p>interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se dará preferencia los permisionarios que desempeñen el servicio;</p> <p>...</p>	<p>interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se dará preferencia los permisionarios que desempeñen el servicio;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13.- ...</p> <p>Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.</p>	<p>Artículo 13.- ...</p> <p>Sin embargo, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.</p>
<p>Artículo 14. Los interesados en obtener concesión o permiso</p>	<p>Artículo 14.- Los interesados en obtener concesión o permiso</p>



<p>para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.</p>	<p>para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones, y Transportes, de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.</p>
<p>Artículo 15.- ...</p> <p>Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Otorgada la concesión, la Secretaría de Comunicaciones y</p>	<p>Artículo 15.- ...</p> <p>Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>



<p>Transportes ordenará si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases que establece el artículo 8o.</p>	<p>Otorgada la concesión, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes ordenará si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases que establece el artículo 8o.</p>
<p>Artículo 17. Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>Artículo 17.- Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 20.- En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer</p>	<p>Artículo 20.- En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer</p>



<p>las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.</p>	<p>las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.</p>
<p>Artículo 29.- Las concesiones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y</p>	<p>Artículo 29.- Las concesiones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Infraestructura,</p>



<p>Transportes, o sin previa autorización de la misma;</p> <p>IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>	<p>Comunicaciones y Transportes, o sin previa autorización de la misma;</p> <p>IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 30. El concesionario</p>	<p>Artículo 30.- El concesionario</p>



<p>perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.</p>	<p>perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.</p>
<p>Artículo 33.- ...</p> <p>I. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;</p>	<p>Artículo 33.- ...</p> <p>I. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus</p>



<p>II. ...</p> <p>III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>	<p>bienes, el cual servirá de base para el remate;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 34.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 40. Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes</p>	<p>Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura,</p>



<p>fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.</p>	<p>Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.</p>
<p>Artículo 41. No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p> <p>En los casos de este artículo, la</p>	<p>Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p>



<p>Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.</p>	<p>En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.</p>
<p>Artículo 42. Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.</p> <p>Las obras de construcción,</p>	<p>Artículo 42.- Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.</p>



<p>conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta del dueño de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta del dueño de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 45. Para llevar a cabo corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la Secretaría de</p>	<p>Artículo 45.- Para llevar a cabo corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la Secretaría de</p>



Comunicaciones y Transportes.	Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
<p>Artículo 46. Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios a hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.</p> <p>En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos,</p>	<p>Artículo 46.- Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios a hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.</p> <p>En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos.</p>



<p>alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.</p>	<p>También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.</p>
<p>Artículo 47. Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de</p>	<p>Artículo 47.- Cuando la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el</p>



<p>ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.</p>	<p>procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.</p>
<p>Artículo 48. No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 48.- No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación, y de los</p>	<p>Artículo 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus</p>



<p>demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo solicite.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.</p> <p>...</p>	<p>elementos de aplicación, y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes lo solicite.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 50. La explotación de vías generales de comunicación, objeto de Concesión o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados</p>	<p>Artículo 50.- La explotación de vías generales de comunicación, objeto de Concesión o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

<p>previamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>previamente por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 51. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo. En consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está autorizada:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 51.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo. En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 52. Los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la</p>	<p>Artículo 52.- Los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la</p>



<p>Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Establecer en beneficio de los usuarios, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente Ley, con excepción de la de carros-dormitorios.</p>	<p>Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Establecer en beneficio de los usuarios, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente Ley, con excepción de la de carros-dormitorios.</p>
<p>Artículo 53. Los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación y medios de transporte tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del Gobierno</p>	<p>Artículo 53.- Los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación y medios de transporte tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del</p>



<p>Federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.</p>	<p>Gobierno Federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.</p>
<p>Artículo 54. Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se</p>	<p>Artículo 54.- Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se</p>



<p>someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 55.- ... I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas. II. ... III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de</p>	<p>Artículo 55.- ... I.- Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas. II.- ... III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente</p>



<p>Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación</p> <p>...</p> <p>IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.</p> <p>V. ...</p> <p>Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que</p>	<p>señale la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>IV.- Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.</p> <p>V.- ...</p> <p>Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que</p>
---	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSÉNIA OLUÁ GONZÁLEZ.

<p>ordene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con esta Ley y su reglamento.</p> <p>...</p>	<p>ordene la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes de conformidad con esta Ley y su reglamento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 58.- ...</p> <p>VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.</p> <p>Las tarifas especiales a que se refiere este artículo, solo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta,</p>	<p>Artículo 58.- ...</p> <p>VIII.- Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.</p> <p>Las tarifas especiales a que se refiere este artículo, solo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de Infraestructura,</p>



<p>cuando así lo juzgue conveniente.</p>	<p>Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.</p>
<p>Artículo 61.- ...</p> <p>I. Los expresamente señalados en esta Ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y</p> <p>II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones o la que, en su defecto, determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de Comunicaciones y</p>	<p>Artículo 61.- ...</p> <p>I. Los expresamente señalados en esta Ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y</p> <p>II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones o la que, en su defecto, determine la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de Infraestructura,</p>



Transportes.	Comunicaciones y Transportes.
Artículo 62. Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.	Artículo 62.- Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.
Artículo 63. Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo	Artículo 63.- Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

<p>autorice esta Ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p>	<p>autorice esta Ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 65. Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta Ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere el Código Sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio Departamento.</p>	<p>Artículo 65.- Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta Ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere el Código Sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio Departamento.</p>



<p>Artículo 68. Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>Artículo 68.- Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 70. En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes</p>	<p>Artículo 70.- En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de Infraestructura,</p>



<p>fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.</p>	<p>Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.</p>
<p>Artículo 73. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 73.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 79. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito</p>	<p>Artículo 79.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo</p>



<p>Público, de acuerdo con la de Comunicaciones y Transportes, podrá asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.</p>	<p>requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la de Comunicaciones y Transportes, podrá asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.</p>
<p>Artículo 86. Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.</p>	<p>Artículo 86.- Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.</p>
<p>Artículo 96. La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que</p>	<p>Artículo 96.- La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y</p>



<p>pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.</p>	<p>Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.</p>
<p>Artículo 99. Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte, tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 99.- Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte, tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 108. Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia Secretaría, el que</p>	<p>Artículo 108.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán</p>



<p>deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos</p>	<p>manejados por personal de la propia Secretaría, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos</p>
<p>Artículo 117.- Compete al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo descentralizado correspondiente.</p>	<p>Artículo 117.- Compete al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo descentralizado correspondiente.</p>
<p>Artículo 118.- ...</p> <p>I.- Todos los concesionarios están obligados a transportar en sus vehículos a los inspectores de vías generales de comunicación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aún cuando el viaje se haga en vías distintas de</p>	<p>Artículo 118.- ...</p> <p>I.- Todos los concesionarios están obligados a transportar en sus vehículos a los inspectores de vías generales de comunicación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aún</p>



aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán los visitantes o inspectores del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el Gobierno Federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por el funcionario que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de

cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán los visitantes o inspectores del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el Gobierno Federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** o por el funcionario que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo,



<p>Comunicaciones y Transportes. Los inspectores de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y</p> <p>...</p>	<p>al mes, en cada empresa y previo aviso dado por Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Los inspectores de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y</p> <p>...</p>
<p>Artículo 121. Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso</p>	<p>Artículo 121.- Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción</p>



<p>a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la propia Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 122. Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las Oficinas de Correos y Telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos, y a las correspondencias, postal y</p>	<p>Artículo 122.- Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las Oficinas de Correos y Telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos, y a las</p>



<p>telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de Correos y Telégrafos, a menos de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.</p>	<p>correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de Correos y Telégrafos, a menos de que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.</p>
<p>Artículo 123. Los concesionarios de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de Inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones respectivas y cuando en estas no se haya determinado, será fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>Artículo 123.- Los concesionarios de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de Inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones respectivas y cuando en estas no se haya determinado, será fijada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 124. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En</p>	<p>Artículo 124.- Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En</p>



<p>consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, agentes navieros o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.</p> <p>...</p> <p>Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes</p>	<p>consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, agentes navieros o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.</p> <p>...</p> <p>Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes</p>
--	--



<p>pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.</p>	<p>pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.</p>
<p>Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p>



<p>La infracción al presente artículo, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>La infracción al presente artículo, será sancionada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 127.- ...</p> <p>La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.</p> <p>...</p> <p>La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero</p>	<p>Artículo 127.- ...</p> <p>La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.</p> <p>...</p> <p>La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
 LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

<p>será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de</p>	<p>será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de</p>
--	--



<p>Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.</p> <p>...</p> <p>Los concesionarios o permisionarios que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes</p>	<p>Infraestructura, Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.</p> <p>...</p> <p>Los concesionarios o permisionarios que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>La Secretaría de</p>
--	---



<p>resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.</p>	<p>Infraestructura, Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.</p>
<p>Artículo 371. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Mexicano en el cual se inscribirán:</p>	<p>Artículo 371.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Mexicano en el cual se inscribirán:</p>
<p>Artículo 385. Toda instalación eléctrica, aún cuando no esté destinada a la Comunicación, se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para evitar perturbaciones a la comunicación por radio</p>	<p>Artículo 385.- Toda instalación eléctrica, aún cuando no esté destinada a la Comunicación, se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para evitar perturbaciones a la comunicación por radio</p>
<p>Artículo 386. La Red Nacional</p>	<p>Artículo 386.- La Red Nacional</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

<p>está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al Gobierno Federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para servicios semejantes prestados por empresas privadas</p>	<p>está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al Gobierno Federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para servicios semejantes prestados por empresas privadas</p>
<p>Artículo 387. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y</p>	<p>Artículo 387.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

<p>construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con los mismos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo que previene el Capítulo IV del Libro Primero de esta Ley. La Secretaría tendrá asimismo derecho para mandar desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la República están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional</p>	<p>los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con los mismos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo que previene el Capítulo IV del Libro Primero de esta Ley. La Secretaría tendrá asimismo derecho para mandar desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la República están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional</p>
<p>Artículo 388. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes</p>	<p>Artículo 388.- La Secretaría de Infraestructura,</p>



<p>podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que obstruccionen la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y propietarios de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma Secretaría podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o propietarios, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.</p>	<p>Comunicaciones y Transportes podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que obstruccionen la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y propietarios de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma Secretaría podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o propietarios, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.</p>
<p>Artículo 389.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.</p>	<p>Artículo 389.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la</p>



	red nacional.
Artículo 417. No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o si no conducen a bordo los operadores necesarios.	Artículo 417.- No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes , o si no conducen a bordo los operadores necesarios.
Artículo 418.- ... Los propietarios de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.	Artículo 418.- ... Los propietarios de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.
Artículo 523. El que sin concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes construya o explote vías federales de comunicación,	Artículo 523.- El que sin concesión o permiso de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes construya o explote



<p>perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>vías federales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 524.- ...</p> <p>Tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías</p>	<p>Artículo 524.- ...</p> <p>Tan luego como la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la</p>



<p>flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.</p>	<p>zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.</p>
<p>Artículo 525. El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía federal de comunicación, pagará una multa de cincuenta a dos mil pesos a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.</p>	<p>Artículo 525.- El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía federal de comunicación, pagará una multa de cincuenta a dos mil pesos a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.</p>
<p>Artículo 527. La expedición o aplicación de horarios, tarifas y</p>	<p>Artículo 527.- La expedición o aplicación de horarios, tarifas y</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

demás documentos relacionados con el público que no hayan sido previamente aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se castigará con una multa de cien a mil pesos, por cada infracción.	demás documentos relacionados con el público que no hayan sido previamente aprobados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes , se castigará con una multa de cien a mil pesos, por cada infracción.
Artículo 530. Los errores en la aplicación de las tarifas no están comprendidos en las disposiciones penales de esta Ley; pero las empresas estarán obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de cincuenta a dos mil pesos, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 530.- Los errores en la aplicación de las tarifas no están comprendidos en las disposiciones penales de esta Ley; pero las empresas estarán obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de cincuenta a dos mil pesos, a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes .
Artículo 541. La infracción a los artículos 64 y 132 se sancionará con multa hasta por la cantidad de cinco mil pesos a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 541.- La infracción a los artículos 64 y 132 se sancionará con multa hasta por la cantidad de cinco mil pesos a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes .
Artículo 566. Se impondrá multa	Artículo 566.- Se impondrá multa



<p>de cincuenta a cinco mil pesos y prisión hasta por seis meses, al comandante o piloto de una aeronave, cuando realice vuelos después de que la aeronave haya sufrido reparaciones o modificaciones en su planeador, motores o hélices, sin haber pasado la inspección y obtenido la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que establezca el reglamento.</p>	<p>de cincuenta a cinco mil pesos y prisión hasta por seis meses, al comandante o piloto de una aeronave, cuando realice vuelos después de que la aeronave haya sufrido reparaciones o modificaciones en su planeador, motores o hélices, sin haber pasado la inspección y obtenido la aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en los términos que establezca el reglamento.</p>
<p>Artículo 590. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente previstas en este capítulo, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con multa hasta de cincuenta mil pesos.</p>	<p>Artículo 590.- Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente previstas en este capítulo, será sancionada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con multa hasta de cincuenta mil pesos.</p>
<p>Artículo 591. Toda persona o empresa tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cualquiera violación de esta Ley. Si de las</p>	<p>Artículo 591.- Toda persona o empresa tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, cualquiera</p>



averiguaciones practicadas por ésta, apareciere que el hecho denunciado como falta constituye delito, se hará la consignación a la autoridad competente.	violación de esta Ley. Si de las averiguaciones practicadas por ésta, apareciere que el hecho denunciado como falta constituye delito, se hará la consignación a la autoridad competente.
--	---

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe Dip. Yessenia Olua González, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; LEY DE AEROPUERTOS; LEY DE AVIACIÓN CIVIL; LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO Y LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones IV y VIII del artículo 2 y último párrafo del artículo 36, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Derecho de vía: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

V. a VII. ...

VIII. Secretaría: la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSSENIA OLUA GONZÁLEZ.

Artículo 36. ...

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** a dicho concesionario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción LX del artículo 3, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a LIX. ...

LX. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;
...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 2, de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Secretaría: la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;
...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción XXVI del artículo 2, de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XXV. ...

XXVI. Secretaría: la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**

...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción VI del artículo 2, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a V. ...

VI. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la fracción VIII del artículo 2, de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción II del artículo 2; primer párrafo del artículo 3; artículo 8; primer párrafo y fracción V del artículo 9; segundo párrafo del artículo 13; artículo 14; segundo y tercer párrafo del artículo 15; artículo 17; artículo 20; fracciones III, IV y VIII del artículo 29; artículo 30; fracciones I y III del artículo 33; primer párrafo del artículo 34; artículo 40; primer y tercer párrafo del artículo 41; artículo 42; primer párrafo del artículo 45; artículo 46; artículo 47; primer párrafo del artículo 48; primer y tercer párrafo del artículo 49; artículo 50; ; primer párrafo del artículo 51; primer párrafo y fracción III del artículo 52; artículo 53; artículo 54; fracciones I,III, IV y segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; fracción VIII y último párrafo del artículo 58; fracciones I,II y último párrafo del artículo 61; artículo 62; primer párrafo del artículo 63; artículo 65; artículo 68; artículo 70; primer párrafo del artículo 73; artículo 79; artículo 86; artículo 96; primer párrafo del artículo 99; artículo 108; artículo 117; fracción I del artículo 118; artículo 121; artículo 122; artículo



123; primer, tercer y último párrafo del artículo 124; primer y último párrafo del artículo 126; segundo, quinto, noveno, treceavo y último párrafo del artículo 127; primer párrafo del artículo 371; artículo 385; artículo 386; artículo 387; artículo 388; artículo 389; artículo 417; último párrafo del artículo 418; artículo 523; segundo párrafo del artículo 524; artículo 525; artículo 527; artículo 530; artículo 541; artículo 566; artículo 590 y artículo 591; todo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

I. ...

II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:

...

Artículo 8o.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 9o.- No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**:

I. a IV. ...

V. Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, se dará preferencia los permisionarios que desempeñen el servicio;

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
Artículo 13.- ...

DIP. YESSENIA OLUVA GONZÁLEZ.

Sin embargo, la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 14.- Los interesados en obtener concesión o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones, y Transportes**, de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.

Artículo 15.- ...

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Otorgada la concesión, la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** ordenará si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases que establece el artículo 8o.

Artículo 17.- Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 20.- En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

Artículo 29.- Las concesiones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

I. a II. ...

III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, o sin previa autorización de la misma;

IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

V. a VII. ...

VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

...

Artículo 30. El concesionario perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

Artículo 33.- ...

I. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;

II. ...

III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

...

Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**; conforme al procedimiento



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
siguiente:

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

...

Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

...

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

Artículo 42.- Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta del dueño de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 45.- Para llevar a cabo corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

autorización expresa de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 46.- Se requerirá autorización previa de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios a hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

Artículo 47.- Cuando la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.

Artículo 48.- No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

...

Artículo 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación, y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** lo solicite.

...

La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

...

Artículo 50.- La explotación de vías generales de comunicación, objeto de Concesión o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 51.- La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo. En consecuencia, la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** está autorizada:

...

Artículo 52.- Los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:

I. a II. ...

III. Establecer en beneficio de los usuarios, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente Ley, con excepción de la de carros-dormitorios.

Artículo 53.- Los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación y medios de transporte tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del Gobierno Federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

Artículo 54.- Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 55.-

...

I.- Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.

II. ...

III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

...

IV.- Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.

V.- ...

Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** de conformidad con esta Ley y su reglamento.

...

Artículo 58.- ...

VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

que autorice la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo, solo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 61.- ...

I. Los expresamente señalados en esta Ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, y

II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones o la que, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 62.- Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

Artículo 63.- Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta Ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

...

Artículo 65.- Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta Ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en esta materia, excepto en los casos a que se refiere el Código Sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio Departamento.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

Artículo 68.- Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 70.- En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

Artículo 73.- La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.

...

Artículo 79.- La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la de Comunicaciones y Transportes, podrá asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.

Artículo 86.- Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

Artículo 96.- La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.

Artículo 99.- Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte, tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

Infraestructura, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.

...

Artículo 108.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia Secretaría, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos

Artículo 117.- Compete al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo descentralizado correspondiente.

Artículo 118.- ...

I.- Todos los concesionarios están obligados a transportar en sus vehículos a los inspectores de vías generales de comunicación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aún cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán los visitantes o inspectores del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el Gobierno Federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** o por el funcionario que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**. Los inspectores de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y

...

Artículo 121.- Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** debidamente acreditados, todos los informes o



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUÁ GONZÁLEZ.

datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la propia Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 122.- Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las Oficinas de Correos y Telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos, y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de Correos y Telégrafos, a menos de que la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** las autorice expresamente.

Artículo 123.- Los concesionarios de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de Inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones respectivas y cuando en estas no se haya determinado, será fijada por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 124.- Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

...

La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, agentes navieros o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.

...

Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** antes de expedir estos permisos



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.

Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

...

La infracción al presente artículo, será sancionada por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.- ...

La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

...

La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

...

La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

...

Los concesionarios o permisionarios que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.

Artículo 371.- La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Mexicano en el cual se inscribirán:

Artículo 385.- Toda instalación eléctrica, aún cuando no esté destinada a la Comunicación, se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

Artículo 386.- La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al Gobierno Federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** para servicios semejantes prestados por empresas privadas

Artículo 387.- La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con los mismos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo que previene el Capítulo IV del Libro Primero de esta Ley. La Secretaría tendrá asimismo derecho para mandar desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la República están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

Artículo 388.- La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUÁ GONZÁLEZ.

los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que obstruyan la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y propietarios de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma Secretaría podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o propietarios, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 389.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.

Artículo 417.- No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, o si no conducen a bordo los operadores necesarios.

Artículo 418.- ...

Los propietarios de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

Artículo 523.- El que sin concesión o permiso de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** construya o explote vías federales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 524.- ...

Tan luego como la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

término la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 525.- El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía federal de comunicación, pagará una multa de cincuenta a dos mil pesos a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo 527.- La expedición o aplicación de horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el público que no hayan sido previamente aprobados por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, se castigará con una multa de cien a mil pesos, por cada infracción.

Artículo 530.- Los errores en la aplicación de las tarifas no están comprendidos en las disposiciones penales de esta Ley; pero las empresas estarán obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de cincuenta a dos mil pesos, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 541.- La infracción a los artículos 64 y 132 se sancionará con multa hasta por la cantidad de cinco mil pesos a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 566.- Se impondrá multa de cincuenta a cinco mil pesos y prisión hasta por seis meses, al comandante o piloto de una aeronave, cuando realice vuelos después de que la aeronave haya sufrido reparaciones o modificaciones en su planeador, motores o hélices, sin haber pasado la inspección y obtenido la aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 590.- Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente previstas en este capítulo, será sancionada por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, con multa hasta de cincuenta mil pesos.

Artículo 591.- Toda persona o empresa tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, cualquiera violación de esta Ley. Si de las averiguaciones practicadas por ésta, apareciere que el hecho denunciado como falta constituye delito, se hará la consignación a la autoridad competente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de marzo de 2023.



DIP. YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL JESÚS HERRERA VEGA DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO.

El que suscribe, Manuel Jesús Herrera Vega, Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Reactivación Económica, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la epidemia por Covid-19 como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020, fecha en la que se contabilizaban 7 mil 711 casos confirmados en China y 170 personas fallecidas con 82 casos confirmados en 18 países alrededor del mundo. Debido al rápido aumento de contagios, para el 11 de marzo de 2020, el director general de la OMS dio a conocer que la nueva enfermedad ocasionada por el Coronavirus 2019, podía ser catalogada como una pandemia, ya que se había extendido por 114 países en los que se contabilizaban más de 118 mil casos activos y 4 mil 291 personas fallecidas.

En virtud de que no existía ningún medicamento efectivo para el tratamiento de esta nueva enfermedad, la mayoría de los países optaron por establecer medidas para contener la propagación del virus, como el distanciamiento y confinamiento social, que buscaron limitar la movilidad y desplazamiento en su territorio. Sin

embargo, dichas medidas no han sido suficientes para contener los contagios que aumentan con las nuevas variantes del virus, las temporadas invernales, vacacionales o el relajamiento del confinamiento.

Las medidas de distanciamiento social y la suspensión de actividades adoptadas como medidas para detener la propagación de la enfermedad acarrearón una contracción de la economía a nivel mundial que, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional fue de 4.4% en 2020 y que según el informe denominado Perspectivas Económicas mundiales del Banco de México es “la más profunda recesión económica desde la Segunda Guerra Mundial..., y la primera vez desde 1870 en que tantas economías experimentarían una disminución de su producto per cápita”¹.

A pesar de que las vacunas han sido el medio más eficaz para frenar la pandemia por Covid-19, su desigual distribución y la presencia de nuevas variantes y rebrotes, generaron que durante el 2021 se presentara un crecimiento económico global del 5.4%; sin embargo, tal nivel de crecimiento no fue igual en todos los países del mundo y mientras que en lugares como China y los Estados Unidos de América alcanzaron importantes niveles de recuperación, los países en vías de desarrollo dependientes del comercio internacional, turismo, exportaciones o financiamiento externo, continúan enfrentando altos niveles de desempleo, inflación y recesión económica.

En México, de acuerdo con cifras dadas a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el año 2020 la economía cayó un 8.5% con relación al año 2019. El mismo Instituto, informó en abril de 2020 que la población económicamente activa pasó de 57 millones a 45; lo que significa que 12 millones de personas se quedaron sin empleo a raíz del confinamiento y de los

¹ WORLD BANK GROUP. *Global Economic Prospects*. Junio 2020. Pag. 17. Obtenido de: <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/34710?show=full&locale-attribute=es>

cierres temporales o definitivos de empresas y negocios². Cabe resaltar que, en tan solo cinco meses, de enero a mayo del 2020, el Instituto Mexicano del Seguro Social reportó la pérdida de 838,272 empleos de los cuales el 70% eran permanentes³. Solamente en mayo de dicho año, se perdieron 344,566 empleos formales registrados en el IMSS. Con ello, no sólo quedaron más de 800 mil familias sin ingresos, sino que igualmente quedaron sin cobertura médica.

En el mismo sentido, la Encuesta sobre el Impacto Económico generado por Covid-19 del INEGI, registró que el “93.2% de las empresas registraron al menos un tipo de afectación debido a la contingencia sanitaria por Covid-19. La mayor afectación fue la disminución de los ingresos, con 91.3 por ciento. Le siguió la baja demanda que a nivel nacional se reportó en 72.6% de las empresas consultadas”⁴. Es importante destacar que la mayoría de las compañías encuestadas prefirió emplear medidas como reducción de sueldos o de prestaciones antes de despedir empleados; situación que permitió que muchas familias mexicanas vieran una afectación en sus ingresos, pero no quedaron desprotegidas económicamente durante los meses de confinamiento.

Por su parte, los resultados del Estudio sobre la Demografía de los Negocios⁵ 2020 dieron a conocer que de los de los 4.86 millones de establecimientos micro, pequeños y medianos reportados en los Censos Económicos 2019 del INEGI, un millón 10 mil 857 cerraron sus puertas, sobrevivieron 3.85 millones y se crearon 619 mil negocios nuevos; es decir, uno de cada cinco tuvo que bajar su cortina de manera permanente debido a los efectos de la pandemia. En el mismo estudio

² INEGI. Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo. Segundo Trimestre 2020. Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/default.html?nc=608&idrt=18&opc=t>

³ IMSS, Nota de Prensa 391/2020, junio 12, 2020.

https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/i2f_news/Empleo%20Mayo%202020.pdf

⁴ INEGI. Comunicado de Prensa Núm. 346/20. *El INEGI presenta resultados del Impacto del COVID-19 en la actividad económica y el mercado laboral.* (23/07/2020) Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/COVID-ActEco.pdf>

⁵ INEGI. *Estudio sobre la Demografía de los Negocios (EDN) 2020 y 2021.* Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/programas/edn/2021/#Documentacion>

realizado durante el periodo comprendido entre octubre de 2020 y julio de 2021 se estimó que nacieron 1.2 millones y cerraron 1.6 millones de micro, pequeños y medianas empresas; cifra que aun cuando representa un avance en comparación con los datos del 2020, continúa reflejando una de las más graves consecuencias económicas que ha dejado la pandemia.

Destaca también que la Asociación Latinoamericana de Micros, Pequeños y Medianos Empresarios (Alampyme) informó que los micro y pequeños negocios sufrieron pérdidas por 30 mil millones de pesos debido a las medidas de cierres temporales aplicadas en marzo de 2020 y que dicha cifra podría llegar hasta los 250 mil millones de pesos por la imposibilidad de pequeños y medianos empresarios de operar sus negocios con normalidad. Por lo tanto, desde el año 2020 a través de dicha asociación, los micro, pequeños y medianos empresarios solicitaron al Gobierno Federal les apoyara a través de estímulos fiscales que coadyuvaran a evitar el cierre de los negocios que se encontraban al borde de la quiebra⁶.

En el mismo sentido, los resultados de la encuesta realizada en junio de 2020 por la Asociación de Emprendedores de México (ASEM) dieron a conocer que el “77% de las mipymes podrían dejar de operar en menos de dos meses y 25% se verían forzadas a despedir personal; 57% de los microempresarios entrevistados expresaron que tendrían dificultad para pagar a sus empleados; 3 de cada 10 tendrá dificultad de pagar sus préstamos y créditos; un 40% estará en problemas para pagar impuestos; el 47% tendrá dificultades de cobranza a clientes, y el 87% de las empresas perderán ventas, clientes y aprobación de nuevos trabajos”⁷.

⁶ INTEGRAA. Pulso Económico y Político en el Noroeste de México. *Asociación Latinoamericana de Micros, Pequeños y Medianos Empresarios (ALAMPYME): Por crisis, están en riesgo de cerrar 100 mil mipymes*, Consultado en: <https://integraa.org/2020/03/asociacion-latinoamericana-de-micros-pequenos-y-medanos-empresarios-alampyme-por-crisis-estan-en-riesgo-de-cerrar-100-mil-mipymes/>

⁷ EXPANSION. *El efecto Covid-19 en las pymes*. (12/06/2020) Obtenido de: <https://expansion.mx/opinion/2020/06/12/el-efecto-covid-19-en-las-pymes>

Asimismo, vale la pena destacar que el mismo INEGI dio a conocer que durante el 2021 la economía creció un 5%; crecimiento que resulta entendible, aunque insuficiente si consideramos que un año antes, es decir durante 2020, nuestra economía se desplomó un 8.5% como consecuencia de los efectos de la pandemia. Además, es importante destacar que, durante los últimos meses del año pasado nuestro país atravesó una etapa de recesión técnica económica, que confirma el estancamiento de la economía y la interrupción de la incipiente recuperación económica de meses atrás.

Aunado a esta situación, durante este primer mes del año 2022, el Banco de México ha estimado que el año 2021 terminó con una inflación del 7.1 por ciento; que será la más alta en los últimos 20 años. Desafortunadamente, ante los elevados niveles de inflación, el aumento al salario mínimo tendría que ser mayor⁸ para que las y los mexicanos satisfagan sus necesidades y mantengan un nivel de vida digno.

Ante el escenario social y económico adverso que ha dejado la pandemia en nuestro país, el Gobierno Federal ha buscado implementar las políticas públicas necesarias para reactivar la economía del país e impulsar su crecimiento; sin embargo, ante la magnitud de la afectación las medidas han sido insuficientes. En este sentido, los resultados de la misma encuesta realizada por el INEGI sobre el Impacto del COVID-19, arrojaron que sólo el 7.8% de las empresas encuestadas recibió algún tipo de apoyo, mientras que el restante 92.2% no recibió ningún tipo de ayuda. Es de resaltar, que el 88.8% de los apoyos que recibieron las empresas provino del gobierno, en sus niveles federal, estatal o municipal; sin embargo, la mayoría de los encuestados consideró que las mejores políticas públicas para

⁸ EL FINANCIERO. *¿Por qué la cuota de enero se podría extender hasta junio?* (05/01/2022). Consultado en: <https://www.elfinanciero.com.mx/mis-finanzas/2022/01/05/por-que-la-cuota-de-enero-se-podria-extender-hasta-junio/>

apoyarlos a enfrentar los efectos de la pandemia son el aplazamiento de pagos por servicios, la transferencia de efectivo y el acceso a nuevos créditos.

Los apoyos otorgados por el Gobierno Federal no han logrado recuperar los más de dos millones de puestos de trabajo que faltan por recuperar y las medidas empleadas para mitigar la precariedad laboral que se ha agravado con motivo de la reducción de sueldos, aumento de jornadas y la disminución de prestaciones, aún no han arrojado los resultados esperados.

En este orden de ideas debemos tomar en cuenta que de acuerdo con reportes del Fondo Monetario internacional (FMI), *FocusEconomics* y el Centro de Estudios Estratégicos e Internacionales (CSIS, por sus siglas en inglés), México es la segunda nación de los miembros del G20 que menos ha invertido en programas fiscales para mitigar el impacto de la pandemia, al haber aplicado sólo el 0.7% de su PIB, solo por delante de Sudáfrica y muy por debajo de países como Reino Unido, Francia o Estados Unidos, que destinaron el equivalente al 17.7, 15.2 y 10.5 por ciento de su PIB, respectivamente⁹. De tales datos resulta evidente que los apoyos otorgados por el gobierno de México no han sido suficientes para mitigar la crisis que ha dejado el coronavirus; por lo tanto, es fácil advertir el por qué nuestro país está enfrentando un estancamiento del crecimiento económico.

También resulta necesario establecer que los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOEN) correspondientes a febrero de 2021 muestran un descenso de 2.4 millones de personas de la población económicamente activa; una disminución de 2 millones de trabajadores subordinados y remunerados; una reducción de 2.1 millones de personas ocupadas en el sector terciario y los

⁹ EL FINANCIERO. *México es el penúltimo lugar en apoyos fiscales dentro del G20 para enfrentar pandemia por COVID-19*. (27/04/2020). Consultado en: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/mexico-penultimo-lugar-en-apoyos-fiscales-dentro-del-g20-para-enfrentar-pandemia-por-covid-19/>

pequeños y medianos establecimientos se redujeron en 1.1 millones de personas, todo ello en comparación con el mismo periodo del año 2020¹⁰.

Asimismo, de acuerdo con el informe titulado Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), durante el año 2020 la región de América Latina y el Caribe fue la más afectada por los efectos de la pandemia del COVID-19, pues se acentuaron las brechas ya existentes en salud, cobertura de protección social, empleo formal y desigualdad. “Para hacer frente a los efectos sociales y económicos de la pandemia, los países de la región adoptaron políticas fiscales expansivas. Los esfuerzos fiscales anunciados en 2020 representaron 4.6% del PIB en promedio para los países de la región. Estos esfuerzos se dirigieron a fortalecer los sistemas de salud pública, apoyar a las familias y proteger la estructura productiva. Los principales instrumentos utilizados para mitigar los impactos sociales y económicos de la pandemia fueron los subsidios y transferencias corrientes”¹¹.

A nivel mundial a pesar de la dinámica de crecimiento del año pasado, no fue posible que en todos los países del orbe se lograra revertir el aumento de los niveles de desigualdad, desempleo, desocupación¹², precariedad o pobreza, ni equilibrar la caída registrada en la actividad económica del año 2020. Y es que la aparición de nuevas variantes del virus, las asimetrías en la disponibilidad de las vacunas y los desiguales niveles de inversión e ingreso entre países permiten dudar de la continuidad de la recuperación.

¹⁰INEGI. Comunicado de Prensa Núm. 186/21. *Resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (nueva edición). Cifras oportunas de febrero de 2021.* (24/03/2021) Consultado en: RESULTADOS DE LA ENCUESTA NACIONAL DE OCUPACIÓN Y EMPLEO (NUEVA EDICIÓN) ([inegi.org.mx](https://www.inegi.org.mx))https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/iooe/iooe2021_03.pdf

¹¹CEPAL. *Para impulsar la reactivación económica y mitigar los efectos negativos de la pandemia, es esencial que la región mantenga una política fiscal expansiva.* (21/04/2021). Obtenido de: <https://www.cepal.org/es/comunicados/impulsar-la-reactivacion-economica-mitigar-efectos-negativos-la-pandemia-es-esencial-que>

¹²La CEPAL considera que las mujeres son las más afectadas por el desempleo y la desocupación, calculando que el retroceso en su participación laboral es de aproximadamente 10 años.

Es por ello que, a fin de apoyar la recuperación de sus naciones y reactivar su economía, la mayoría de los países destinaron paquetes de apoyos que permitieran disminuir los efectos negativos de la pandemia en los ámbitos social, económico y productivo. La mayoría de dichos apoyos incluyeron medidas fiscales de condonación de pagos, disminución de impuestos, políticas fiscales para incentivar la creación o manutención de empleos, distribución de créditos, generación de financiamientos y entrega de incentivos económicos directos; todo ello a través de la reorientación del gasto público.

A pesar de la política adoptada por el gobierno de nuestro país y de las recomendaciones dadas a nivel internacional la inversión en programas fiscales como porcentaje de nuestro Producto Interno Bruto ha sido baja y los apoyos no han sido focalizados en los sectores capaces de mantener y generar empleos.

De acuerdo con el economista en jefe y responsable de estudios económicos de BBVA México, “la recuperación de la economía ha estado incompleta.” En primer lugar, detalla que al cierre de 2021, el Producto Interno Bruto (PIB) era 4% menor que en 2018 y 12% menor al que se hubiera logrado de seguir creciendo al mismo ritmo previo a la llegada de la crisis por la pandemia y aclara que se toma como referencia 2018 porque en 2019 no hubo crecimiento económico¹³. El experto agrega que México ha tenido una recuperación muy por debajo de sus socios comerciales y de otros países de Latinoamérica: “La economía estadounidense es la que mejor se recupera, la mexicana sigue estando débil por debajo de países como Argentina, Brasil, Colombia, Chile y Perú quienes también ya han alcanzado sus niveles de PIB antes de la llegada del Covid19.”¹⁴

¹³ BBVA, “Cómo va la economía mexicana?”, 11 de febrero, 2022. <https://www.bbva.com/es/mx/como-va-la-economia-mexicana-y-su-recuperacion/>

¹⁴ Id supra.

Coincidentemente con nuestra visión, el Jefe de Estudios Económicos de BBVA menciona como causas para este rezago económico, además de la interrupción de cadenas globales de suministro “la falta de apoyos fiscales para contrarrestar el impacto de la crisis, que en otros países sí se aplicaron y por ende provocaron un gran impacto negativo en el mercado laboral dando como resultado un menor crecimiento, todo esto reflejando mayor informalidad y subempleo, ‘un déficit de alrededor de un millón y medio de empleos en comparación a la tendencia pre-crisis así como una masa salarial estancada’.”¹⁵

Por todo lo anterior, resulta evidente la necesidad de contar con un ordenamiento jurídico que establezca las características y condiciones mínimas a través de las cuales habrá de impulsarse la reactivación económica de nuestro país tanto para impulsar la recuperación económica derivada de la crisis del COVID-19, así como para poder establecer medidas que nos ayuden a enfrentar futuras crisis económicas.

Lo anterior, resulta fundamental si consideramos que la economía mexicana se ha visto cimbrada en diversas ocasiones; por ejemplo, a mediados de la década de los años 70 el modelo de sustitución de importaciones aplicado en nuestro país no fue suficiente para afrontar las circunstancias económicas internacionales, lo que ocasionó la devaluación de nuestra moneda en 1976; en ese entonces, el titular del ejecutivo decidió aplicar políticas públicas enfocadas en disminuir el endeudamiento externo y promover las exportaciones manufactureras, sin embargo, dichas medidas fueron insuficientes para evitar la fuga de capitales y en consecuencia el aumento del endeudamiento externo, la pérdida de empleos y la disminución del poder adquisitivo de los mexicanos.

Estos problemas se agravaron con la crisis de deuda externa de 1982, debido a que algunos créditos se vencían y el gobierno había agotado las reservas que le

¹⁵Id supra 13.

permitieran pagarlos. Derivado de esa insolvencia se llevaron a cabo re negociaciones de los plazos y montos de pago de la deuda externa; lográndose una prórroga por tres meses con el consecuente aumento de los intereses a pagar. En este sentido vale la pena resaltar que esta crisis fue consecuencia de la caída internacional de los precios de petróleo y el aumento de la tasa de interés que imponía al mercado global el Sistema de la Reserva Federal de Estados Unidos.

Asimismo, en 1994 nuestro país enfrentó la denominada crisis bancaria, una nueva crisis de carácter especulativo – cambiario que fue el resultado de la sobreexposición del peso a los mercados de inversión internacionales. En ese entonces, la moneda mexicana se encontraba sobrevaluada y ante la fuga de capitales de inversión externa el gobierno mexicano agotó rápidamente las reservas internacionales de divisas e impuso una macrodevaluación descontrolada del peso y como consecuencia, estas medidas generaron fuertes contracciones monetarias y una crisis productiva, social y financiera.

Como podemos observar, en los últimos años nuestro país ha enfrentado diversas crisis económicas ocasionadas por factores internos y externos, que afectaron principalmente el crecimiento económico y el mercado laboral. Sin embargo, no sólo la injerencia gubernamental (nacional o extranjera) puede ocasionar una crisis económica, las catástrofes naturales como inundaciones, terremotos o huracanes también pueden provocar un descenso o estancamiento de los indicadores financieros y los conflictos sociales como la guerra o la polarización social y política pueden también desencadenar impactos negativos en las finanzas públicas del país.

Por ello en este ordenamiento se incluye la entrega de apoyos económicos directos, fiscales, crediticios y de asesoría que permitirán a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y a las y los emprendedores, continuar con sus labores y

mantener activas sus operaciones, generando con ello estabilidad en las fuentes de empleo y reavivando la actividad económica y comercial nacional en su conjunto.

Además, en la presente propuesta se establecen los responsables de dirigir las acciones en materia de reactivación y se involucra a los sectores público y privado (académico, empresarial, sindical, financiero) a fin de asegurar el trabajo coordinado que permita alcanzar los resultados planteados.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, presento ante esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Reactivación Económica.

Único. Se expide la Ley Federal para la Reactivación Económica, para quedar como sigue:

Ley Federal para la Reactivación Económica

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 25 Constitucional en materia de competitividad y fomento del crecimiento económico, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las medidas y acciones temporales que a nivel nacional se deberán emprender para enfrentar los efectos económicos y sociales derivados de pandemias, crisis económicas, conflictos bélicos y cualquier otro escenario externo o interno que afecte directamente la economía de nuestro país.

Artículo 2.- En los casos en que el país enfrente los supuestos del artículo anterior, la reactivación económica del país deberá atenderse como una actividad

primordial del Estado Mexicano, a la que se destinarán de manera conjunta y oportuna todos los recursos económicos, materiales y humanos necesarios, hasta alcanzar los niveles de producción, crecimiento económico y empleo que se tenían en forma previa al inicio de la Contracción Económica.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Apoyo Económico Directo: son los recursos económicos de carácter extraordinario que se entregan a las personas beneficiarias sin la participación de intermediarios que no sean funcionarios de las dependencias de gobierno responsables de su administración;

II. Comité Asesor: El Comité especializado de asesoría del Consejo para la Reactivación Económica;

III. Comité Ejecutivo: El Comité especializado en el apoyo al Consejo para el debido cumplimiento de la presente Ley y el diseño y ejecución del Plan de Reactivación Económica;

IV. Contracción Económica: momento en el que conforme a los datos del INEGI el Producto Interno Bruto tiene un crecimiento negativo anual por dos trimestres consecutivos y el empleo registrado en el IMSS en dicho período tiene una disminución neta;

V. Consejo: el Consejo para la Reactivación Económica perteneciente a la Administración Pública Federal;

VI. Declaratoria de Instalación del Consejo: el Consejo iniciará funciones al momento de perfeccionarse el supuesto de Contracción Económica, lo que será formalmente comunicado a sus miembros a través de la declaratoria emitida por la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Emprendedor o Emprendedora: es una persona que comienza su propio proyecto empresarial al detectar una oportunidad de negocio, asumiendo riesgos financieros para llevarlo adelante, transformando esa idea en productos y/o servicios que comercializará a través de una empresa con el objetivo de obtener beneficios;

VIII. IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social;

IX. MiPyMES: Micro, Pequeñas y Medianas Empresas formalmente constituidas y registradas ante el Servicio de Administración Tributaria;

X. Pandemia: la aparición de un nuevo virus o una nueva mutación de uno ya existente, que tenga la capacidad de transmitirse animal a persona o de persona a persona de forma eficaz, provocando un rápido contagio entre la población y que al no haber circulado anteriormente la mayor parte de la población no es inmune al mismo;

XI. Plan Financiero: la propuesta para el financiamiento y amortización del Plan de Reactivación;

XII. Plan de Reactivación: el Plan nacional de reactivación económica que contempla las acciones en materia de generación de empleos y reactivación económica;

XIII. SAT: el Servicio de Administración Tributaria, y

XIV. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia.

Corresponde a la persona titular de la Secretaría hacer la Declaratoria de Instalación del Consejo al momento de perfeccionarse los supuestos de Contracción Económica.

Hecha la Declaratoria de Instalación, el Consejo estará en funciones permanentes al igual que el Comité Ejecutivo y el Comité Asesor dispuestos en la presente Ley, hasta alcanzar los niveles de producción, crecimiento económico y empleo que se tenían antes del inicio de la Contracción Económica.

Artículo 5.- Para la correcta aplicación de las medidas contenidas en esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría asegurará que se destinen recursos extraordinarios, en forma directa e indirecta, equivalentes a cuando menos el 2% del Producto Interno Bruto del país.

Los recursos referidos en el párrafo anterior consistirán en:

- I. Recursos Directos: Aumento en compras y gastos del gobierno, así como medidas fiscales que tengan impacto directo vía multiplicador fiscal tales como:
 - a) Reducción de impuestos a empresas y personas en sectores económicos afectados;
 - b) Condonación o diferimiento de créditos fiscales a empresas y personas en sectores económicos afectados;
 - c) Reducción, diferimiento o condonación de pago de cuotas obrero-patronales al IMSS de las MiPyMES para el mantenimiento del empleo sin que con ello se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera de dicho Instituto;
 - d) Fondos para infraestructura logística y productiva que impacten el empleo o el crecimiento económico;
 - e) Programa emergente de compras gubernamentales;
 - f) Programas emergentes para el fomento del consumo y la demanda;
 - g) Programa emergente para el otorgamiento de Apoyos Económicos Directos a desempleados, familias afectadas y empresas afectadas;
 - h) Apoyos Económicos Directos asignados por entidades del Gobierno Federal, y
 - i) Apoyos económicos asignados por medio de los Gobiernos de los Estados.

Los Recursos Directos serán utilizados para programas, compras, obras y demás proyectos que no estaban ya en ejecución en forma previa a la Contracción Económica, ni contemplados en el Presupuesto de Egresos del

ejercicio fiscal que se trate o bien, que si lo estaban, amplíen o aceleren sustancialmente la ejecución de los mismos.

II. Recursos Indirectos: medidas financieras y económicas con efecto multiplicador cuyo impacto dependerá del uso y utilización por parte de la población objetivo, tales como:

- a) Créditos y Financiamientos;
- b) Garantías y Fondos a instituciones financieras bancarias y no bancarias que permitan un impacto multiplicador;
- c) Programas especiales para el fomento y la demanda;
- d) Fondos para Capacitación, Formación, Asesorías y Entrenamiento, y
- e) Los demás que puedan ser potenciados por Gobiernos Estatales y organismos del sector privado, sindical y paraestatal.

El Consejo se asegurará que los recursos establecidos en las bases A y B sean empleados en apoyos y proyectos que cumplan con los criterios de rentabilidad socioeconómica que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que tengan una distribución correspondiente al impacto esperado y que eviten la concentración desproporcional de recursos en uno o varios de los instrumentos arriba señalados.

Los poderes ejecutivos estatales, en el ámbito de su competencia, podrán suscribir convenios de colaboración y coordinación para participar en la ejecución y aplicación de las medidas establecidas en la presente ley.

Artículo 6.- De conformidad con las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria, la Secretaría deberá realizar las adecuaciones presupuestarias al gasto neto aprobado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio fiscal correspondiente, a fin de obtener los recursos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

Para la obtención de los recursos necesarios para la aplicación de esta ley no se podrá aumentar el déficit o la deuda pública.

Artículo 7.- Se crea el Consejo para la Reactivación Económica como un órgano colegiado de la Administración Pública Federal que tendrá como responsabilidad la puesta en marcha del plan de reactivación, y el cual tendrá funciones de consulta, opinión, coordinación y toma de decisión en la materia.

Artículo 8.- El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Economía, quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica;
- III. La persona titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;
- V. La persona titular de la Secretaría de Turismo;
- VI. La persona titular del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VII. Quien presida la Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Económico (AMSDE);
- VIII. Quien presida el Consejo Coordinador Empresarial (CCE);
- IX. Quien presida la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX);
- X. Quien presida e la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN);
- XI. Quien presida la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO);
- XII. Quien presida la Asociación de Bancos de México (ABM);
- XIII. Quien presida el Consejo Nacional Agropecuario (CNA);
- XIV. Quien presida la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA);

- XV. La persona que ocupe la Dirección General de Nacional Financiera (NAFIN);
- XVI. La persona que ocupe la Dirección General del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS);
- XVII. La persona que ocupe la Dirección General del Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT), y
- XVIII. Las personas que ocupen la Secretarías Generales de la Confederación de Trabajadores de México (CTM); de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC); de la confederación Regional Obrera Mexicana (CROM); de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) y de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM) o de quienes representen a las 5 principales organizaciones sindicales de trabajadores a nivel nacional.

Las y los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones. El Consejo sesionará cuando menos de forma mensual atendiendo los puntos del orden del día que dispongan el Presidente del Consejo, la Secretaría Técnica o el Comité Ejecutivo, y deberá evaluar el avance en la aplicación del Plan de reactivación y los impactos obtenidos en el empleo, la demanda y el crecimiento económico.

Artículo 9.- Para que el Consejo pueda sesionar válidamente es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 10.- El Consejo contará con:

- I. Un Comité Ejecutivo que sesionará cada quince días y preparará las propuestas bajo análisis y decisión del Consejo, propondrá los puntos a ser discutidos y decididos por el Consejo, y dará seguimiento a las decisiones del Consejo, y

- II. Un Comité Asesor que será un órgano colegiado de apoyo y asesoría técnica y especializada sobre las decisiones, acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo.

Durante las sesiones que realice el Consejo, los integrantes del Comité Ejecutivo y del Comité Asesor podrán participar con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 11.- Los Comités señalados en el artículo anterior tendrán la siguiente composición:

- A. El Comité Ejecutivo estará integrado por una persona representante de cada una de las siguientes instituciones:
 - I. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
 - II. Secretaría de Economía, quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica;
 - III. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
 - IV. Secretaría de Bienestar;
 - V. Secretaría de Turismo;
 - VI. Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Económico (AMSDE);
 - VII. Nacional Financiera (NAFIN);
 - VIII. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS);
 - IX. El Consejo Coordinador Empresarial, la CONCAMIN, la COPARMEX, la CONANACO, el CNA, la AMB y la CANACINTRA.
 - X. La Confederación de Trabajadores de México (CTM); la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC); la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM); la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) y la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM).

- B. El Comité Asesor estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- I. Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior;
- II. Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior;
- III. Universidad Nacional Autónoma de México;
- IV. Instituto Politécnico Nacional;
- V. Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VI. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- VII. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y
- VIII. Dos representantes del sector social que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la reactivación económica del país.

Artículo 12.- Las y los integrantes del Consejo, del Comité Ejecutivo y del Comité Asesor no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 13.- Son obligaciones del Presidente del Consejo:

- I. Planear, coordinar y dirigir el funcionamiento del Consejo;
- II. Proponer al Pleno del Consejo, para su aprobación, la estrategia, medidas, acciones, criterios o lineamientos temporales que propicien la reactivación económica del país;
- III. Someter a consideración del Pleno del Consejo el Plan de Reactivación;
- IV. Proponer y someter a consideración del Consejo, el Plan Financiero, los medios y recursos para el debido fondeo del Plan de Reactivación así como para la subsecuente amortización de los mismos;
- V. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados, ayuntamientos, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales, y

- VI. Las demás que sean necesarias a fin de cumplir con el objetivo de la presente Ley.

La persona que presida el Consejo contará con el Comité Ejecutivo como órgano de apoyo e instrumentación de las atribuciones arriba señaladas.

Artículo 14.- Son obligaciones de la persona titular de la Secretaría Técnica:

- I. Formular la metodología, indicadores y evaluaciones para medir y dar seguimiento a las acciones y decisiones implementadas por el Consejo para lo cual contará con la opinión y apoyo del INEGI;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo;
- III. Elaborar los acuerdos e instrumentos jurídicos que se aprueben en el Consejo, y
- IV. Convocar a las sesiones del Consejo.

La persona titular de la Secretaría Técnica contará con el Comité Ejecutivo como órgano de apoyo e instrumentación de las atribuciones arriba señaladas.

Artículo 15.- Las y los integrantes del Consejo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente y participar activamente en las sesiones;
- II. Conducirse con respeto y responsabilidad durante las sesiones;
- III. Proponer medidas y acciones para integrar el Plan de Reactivación, y
- IV. De acuerdo con sus ámbitos de competencia, proporcionar la información necesaria para integrar el Plan de Reactivación.

Artículo 16.- El Consejo tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Realizar un diagnóstico y análisis sobre las causas y los efectos económicos, sociales y que en materia de empleo ha dejado la Contracción Económica;
- II. Diseñar y aplicar el Plan de reactivación que evite el aumento del desempleo y fomente la creación de nuevos empleos, promueva la inversión pública y privada, atraiga proyectos de inversión productiva directa, fortalezca las capacidades de liquidez, producción y operación de las MiPyMES e incentive el consumo, así como la oferta nacional;
- III. Coordinar las acciones y programas de las dependencias y entidades de la administración pública federal a fin de unificar los esfuerzos para reducir los índices de desempleo, entregar apoyos económicos, impulsar el desarrollo de las MiPyMES y reactivar la economía del país;
- IV. Emitir lineamientos y criterios generales para el ejercicio de los recursos directos e indirectos establecidos en el artículo 5 de esta Ley, así como para la entrega de apoyos económicos directos, financiamientos, créditos y asesorías enfocados en generar la reactivación económica del país;
- V. Emitir lineamientos que permitan destinar recursos para el acompañamiento de los Programas Estatales de reactivación económica priorizando la multiplicación de recursos y la capacidad dispersora de las entidades y organismos de los gobiernos estatales;
- VI. Emitir recomendaciones a los gobiernos estatales y municipales para fomentar la coordinación de acciones en materia de reactivación económica del país;
- VII. Emitir criterios y estrategias de carácter general para incentivar la atracción y aterrizaje de proyectos de inversión productiva;
- VIII. Ser un vínculo de comunicación con las empresas del sector privado y las organizaciones de la sociedad civil en materia de reactivación económica;
- IX. De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, emitir lineamientos generales para determinar los criterios de elegibilidad de las personas físicas y morales que puedan beneficiarse de la condonación de

créditos fiscales, con la finalidad de reactivar las actividades económicas de un sector o zona geográfica determinados;

- X. Emitir criterios que permitan destinar recursos para la construcción de infraestructura logística y productiva;
- XI. Impulsar con la banca privada y de desarrollo, la entrega de financiamientos con tasa de interés preferencial y sin garantía real, que tengan como finalidad evitar el cierre permanente o temporal de las MiPyMES;
- XII. Impulsar con las instituciones financieras no bancarias la entrega de financiamientos con tasa de interés preferencial y sin garantía real, que tengan como finalidad evitar el cierre permanente o temporal de las MiPyMES, y
- XIII. Establecer los requisitos que deben cumplir las personas físicas y morales que deseen acceder a los apoyos contenidos en la presente ley.

Artículo 17.- Para llevar a cabo sus funciones, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- II. Analizar, discutir y en su caso aprobar el Plan de Reactivación que presente el presidente del Consejo a su consideración;
- III. Analizar, discutir y en su caso aprobar el Plan Financiero que presente el presidente del Consejo a su consideración;
- IV. Analizar, discutir y en su caso aprobar las adecuaciones presupuestales de los recursos contenidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal vigente a fin de reasignar los recursos necesarios y suficientes para la consecución de los objetivos establecidos en la presente ley;
- V. Decidir sobre el uso y destino de los recursos reasignados para la reactivación de la economía del país;
- VI. Dictar los acuerdos necesarios para la efectiva aplicación del Plan de Reactivación;

- VII. Dirigir las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la aplicación del Plan de Reactivación;
- VIII. Solicitar opinión e información de cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal en los temas relacionados con la aplicación de la presente Ley;
- IX. Dictar los lineamientos para el ejercicio de los recursos directos e indirectos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- X. Acordar la constitución de fideicomisos y fondos para cumplir con los fines y objetivos establecidos en la presente Ley;
- XI. Interpretar el contenido de la presente Ley, y
- XII. Las demás que expresamente le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- El Plan de Reactivación contendrá, cuando menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico sobre el estado de la economía nacional y las causas de la Contracción Económica, que incluya los principales indicadores macroeconómicos y de empleo de cuando menos un año antes del inicio de la Contracción Económica;
- II. Los niveles e indicadores macroeconómicos, de crecimiento económico y empleo que se deben alcanzar para poder decretar el término de la Contracción Económica;
- III. Las medidas específicas tendientes a crear nuevos empleos, mantener los existentes y evitar el aumento del desempleo;
- IV. Las medidas específicas para fomentar la inversión privada;
- V. Las dependencias y entidades responsables de la operación del Plan de Reactivación y el ámbito de competencia de cada una;
- VI. El tiempo que durará su aplicación;
- VII. El monto de recursos que se aplicarán a cada componente del Plan de Reactivación;

- VIII. Los lineamientos y criterios generales para el ejercicio de los recursos directos e indirectos establecidos en el artículo 5 de esta Ley, así como para la entrega de apoyos económicos directos, financiamientos, créditos, atracción de proyectos, asesorías, capacitación, formación y creación de infraestructura logística y productiva para reactivar la economía del país;
- IX. Los lineamientos generales para determinar la condonación de créditos fiscales, para reactivar las actividades económicas de un sector o zona geográfica determinados;
- X. Los requisitos que deben cumplir las personas físicas y morales que deseen acceder a los apoyos;
- XI. Los procedimientos de seguimiento, criterios de cumplimiento y cierre de los proyectos así como las autoridades facultadas para tales fines durante y después de concluido el termino de sesión permanente del Consejo, y
- XII. Los mecanismos de fiscalización, vigilancia y control que se aplicarán en la supervisión de los recursos y medidas aplicados a través del Plan de Reactivación.

Artículo 19.- El Plan de Reactivación y los lineamientos que dicte el Consejo, deberán privilegiar la atención prioritaria a las causas económicas que dieron origen a la Contracción Económica, así como a los sujetos, sectores y ramas económicas que han sido afectados en forma directa por los efectos de dicha Contracción, y atender prioritariamente el empleo de mujeres, empleados mayores de cincuenta años, personas con discapacidad, así como la estabilidad del empleo en las MiPyMES y sus capacidades de liquidez.

Artículo 20.- Las capacitaciones y asesorías que contemple el Plan de Reactivación serán gratuitas y deberán enfocarse en reactivar los negocios, aumentar su productividad, orientar en la gestión de trámites gubernamentales y en la detección de oportunidades de financiamiento.

Adicionalmente se podrá destinar parte de los recursos de este componente para crear fondos de capacitación y entrenamiento para el personal de base, gerencial, de supervisión y directivo de aquellos nuevos proyectos de inversión que se establezcan en el territorio nacional.

Artículo 21.- A fin de atraer inversiones productivas en sectores estratégicos relacionados con las cadenas productivas, las exportaciones, la ciencia, tecnología e innovación el Consejo podrá solicitar, a las autoridades correspondientes, la implementación de Acuerdos sobre facilitación aduanera y facilitación de comercio a fin de agilizar el movimiento, levante, tránsito y despacho de las mercancías e insumos necesarios para que las nuevas inversiones logren establecerse diligentemente en el territorio mexicano.

Artículo 22.- Los recursos públicos y la entrega de apoyos establecidos en la presente Ley estarán sujetos a las medidas de vigilancia, fiscalización y transparencia que determinen los Órganos Internos de Control de cada dependencia.

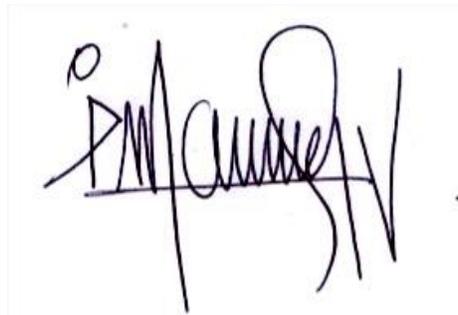
Artículo 23.- El Consejo enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, y en los recesos de este último a su Comisión Permanente, un informe trimestral sobre el presupuesto asignado y ejercido para cumplir sus funciones, así como de la ejecución de las actividades y ejercicio de las atribuciones que durante dicho periodo hubiere realizado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Consejo determinará la suspensión de funciones una vez que se hayan alcanzado los niveles de empleo y crecimiento económico que se tenían antes de la Contracción Económica.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de marzo de 2023.



Manuel Jesús Herrera Vega
Diputado Federal



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO A CARGO DEL DIPUTADO SERGIO BARRERA SEPÚLVEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, el diputado Sergio Barrera Sepúlveda, diputado federal en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o. constitucional contempla el derecho a la protección de la salud como un derecho social y universal, independientemente de la situación social o de vulnerabilidad en la que se encuentren las personas. Es decir, aplica para todos los mexicanos, sin distinción de ningún tipo.

La Organización Mundial de la Salud, que es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, la cual define a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.¹

En este orden de ideas, el derecho a la protección de la salud es una garantía consagrada en el artículo 4º Constitucional, y es obligación del Estado protegerlo. Por lo que, las leyes y las acciones gubernamentales en materia de

¹ <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%ABLa%20salud%20es%20un%20estado,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%C2%BB>.

cigarros electrónicos, al igual que en el caso de los productos de tabaco, deben estar orientadas a este fin.

En este sentido la epidemia del tabaquismo ha sido catalogada como un problema de salud pública de importancia internacional cuyo crecimiento se ha transformado, no sólo en un reto para los sistemas nacionales de salud desde el punto de vista de la oferta de servicios médicos, sino también un problema presupuestal. Se estima que el costo de atención médica asociada al tabaquismo en el mundo rebasa los 500 mil millones de dólares anuales.² El consumo de tabaco y la exposición a su humo están regulados conforme a la Ley General para el Control del Tabaco (“LGCT”)³ y su respectivo Reglamento.

Los organismos internacionales están preocupados por contrarrestar las consecuencias del tabaco, por ello surge el Convenio Marco para el Control del Tabaco “CMCT” de la Organización Mundial de la Salud “OMS” en mayo del 2003 en el marco de la 56ª Asamblea Mundial de la Salud⁴, instrumento jurídico internacional de carácter vinculante que mandata a sus Estados Parte a establecer políticas de control de la oferta y control de la demanda de los productos del tabaco basadas en criterios de salud pública. Su objetivo es proteger a las generaciones presentes y futuras de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco⁵, esto en respuesta a la epidemia global de tabaquismo que establece directrices, políticas públicas y lineamientos enfocados a regular el tabaquismo, entre las que destacan el precio y medidas fiscales para reducir la demanda y otras distintas a los precios como educación, protección contra la exposición al humo del tabaco, reglamentación del contenido de los productos de tabaco, empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, publicidad, etc.⁶

² Shafey Omar, y otros. El atlas del tabaco. Tercera edición. Atlanta: American Cancer Society, 2009

³ http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/ley_general_tabaco.pdf

⁴ https://www.who.int/fctc/text_download/es/c

⁵ Organización Mundial de la Salud. Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Ginebra: OMS, 2003.

⁶ https://www.who.int/fctc/text_download/es/



En Latinoamérica, México fue el primer país en refrendar este convenio,⁷ suscribiéndose en 2004 y entrando en vigor a partir del 27 de febrero de 2005. Por lo que se demuestra el interés por atender esta problemática de manera integral.

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2016- 2017⁸, se estima que anualmente mueren 43 mil personas por enfermedades atribuibles al tabaquismo, representando el 8.4% del total de muertes en el país. Otra característica del tabaquismo en nuestro país es que existen 14.3 millones de mexicanos fumadores. De éstos, el 73.6 por ciento de los fumadores actuales está interesado en dejar de fumar y 9.9 millones intentaron dejarlo en el 2016 por lo menos una vez. Entre los que intentaron dejar de fumar, el 3.5 por ciento recurrió al uso de farmacoterapia, 7.8 por ciento otros métodos como la medicina tradicional y productos sin humo y el 85.1 por ciento únicamente a su fuerza de voluntad.

Los datos mencionados nos muestran que las políticas de control del tabaco en México son insuficientes, al menos en cuanto a la prevalencia del consumo se refiere. Si añadimos que 98% de los adultos cree que fumar causa enfermedades graves,⁹ resulta preocupante que más de 14 millones sigan consumiéndolo.

Aunado a lo anterior, existe un importante aumento del número de fumadores y de consumidores de nicotina a través de alternativas diferentes a la tradicional, los avances en tecnologías han cambiado la industria y en consecuencia la forma en la que se puede administrar nicotina al organismo

⁷ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0026-17422011000500004#:~:text=M%C3%A9xico%20fue%20el%20primer%20pa%C3%ADs,de%20control%20integral%20del%20tabaco.

⁸ <https://drive.google.com/file/d/1lktptvdu2nsrSpMBMT4FdqBlk8gikz7q/view>

⁹ <https://drive.google.com/file/d/1lktptvdu2nsrSpMBMT4FdqBlk8gikz7q/view>

humano, lo que ha ocasionado nuevos retos tanto en el aspecto de salud como en las regulaciones que estas innovaciones implican en las Legislaciones.

Los cambios en el comportamiento de la sociedad mexicana, ha provocado que se aumenten de manera exponencial el número de consumidores de dispositivos o cigarros electrónicos, lo cual se encuentra reflejado, en la mencionada Encuesta Nacional del Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016, y de la que se puede observar que en dicho año existían alrededor de 975 mil usuarios regulares de cigarros electrónicos, y que al menos 5 millones de personas habían probado por lo menos una vez tales dispositivos. De la encuesta también sabemos que, para el año 2021, se estimaba que el número de consumidores de cigarros electrónicos ascendería alrededor de 1 millón 400 mil 617 usuarios regulares de dispositivos, es decir alrededor de 100 mil consumidores nuevos por año, entre el 2016 y el 2021.

La razón principal que sirve de motivo para legislar respecto de los dispositivos o cigarros electrónicos, es justamente la demanda que ha surgido de los mismos, y que cada vez es mayor, es decir, es evidente que existe un gran número de personas que utilizan cigarros electrónicos, y que ese número irá creciendo empleándolos como un método alternativo o una vía para dejar de fumar, sin embargo, no se puede negar que también han servido para que menores de edad y adultos jóvenes tengan un primer contacto con las adicciones, sin conocer los efectos adversos que los dispositivos no regulados pueden causar a la salud, no cabe duda que la ausencia de regulación permite que cualquier persona pueda adquirir algún dispositivo sin ningún tipo de filtro o requerimiento legal, y con una facilidad que preocupa.

Un ejemplo que ilustra claramente lo comentado, es el Acuerdo del 24 de diciembre del 2009 mediante el cual se dan a conocer las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas, mensajes sanitarios e información que

deberá figurar en todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos.¹⁰

La existencia de un vacío legal sobre la regulación de los dispositivos, ha orillado a los sectores consumidores de estas alternativas a recurrir al mercado irregular para adquirir dichos dispositivos, tal situación desde luego implica un gran riesgo para la salud de los consumidores, ya que respecto de los productos adquiridos en el mercado irregular, se desconoce la procedencia del producto, su calidad, si se trata de un producto reusado, los ingredientes y materiales que se utilizan para su elaboración o bien si el mismo cuenta con algún defecto de fabricación; los mencionados elementos no pueden ser corroborados ya que los consumidores adquieren los dispositivos principalmente en las calles a través de vendedores ambulantes o en plataformas de internet en la cuales únicamente basta un simple clic para adquirir el producto, sin que exista advertencias de los daños que puede causar, requisitos legales para su compra o algún tipo de límite para su adquisición, además de que la gran mayoría de estas “alternativas” se presentan en el comercio informal, con todas las implicaciones que esto representa.

Con base en lo anterior, diversas organizaciones, movimientos, y grupos científicos y jurídicos han sugerido la regulación de los dispositivos o cigarros electrónicos en lugar de su absoluta prohibición, atendiendo a dos razones principales, la primera es la intención de contar con un mayor control de la procedencia de los productos adquiridos y garantizar la salud de la población, la segunda razón es respecto al consumo real que ya existe entre un sector de la población, es decir actualmente en México existe una prohibición para la comercialización de los dispositivos en el artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco en su fracción IV, que dice: **“VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o**

¹⁰ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5126251&fecha=24/12/2009

cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.”¹¹ sin embargo esto no ha desincentivado el uso de los cigarros electrónicos.

Como se ha manifestado anteriormente, la intención de la presente iniciativa es crear un marco regulatorio y especificativo que permita conciliar tres ejes fundamentales:

- La salud de la población.
- El respeto al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad de los usuarios de dispositivos.
- Certeza al mercado, por la integración de los cigarros electrónicos a la regulación.

Adicionalmente a su ineficacia desde el punto de vista de salud pública, la prohibición de los cigarros electrónicos tiene una serie de impactos negativos para la economía: discrimina artificialmente a favor de los productos de tabaco, crea barreras a la competencia, viola el Tratado México-Estados Unidos-Canadá y contraviene la Constitución, generando incertidumbre jurídica. Además, el Estado pierde ingresos fiscales que se obtendrían por la imposición de impuestos a estos productos.

La práctica internacional indica que el modo más adecuado para proteger la salud pública consiste en diseñar y aplicar una regulación estricta a los cigarros electrónicos, similar a la de productos del tabaco y bebidas alcohólicas, entre otros productos con implicaciones sanitarias, pero diferenciada, ya que son productos diferentes, con sus características particulares.

Es importante resaltar, y con el objeto de dotar a la presente iniciativa del rigor necesario para una reforma tan importante de los elementos sustanciales que hacen evidente la necesidad de la regulación en la materia, mostrar algunos

¹¹ http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/ley_general_tabaco.pdf

puntos importantes, y argumentos de peso, así como datos de estudios de instituciones públicas con reconocimiento internacional que aprueban y recomiendan del uso de estos dispositivos como una política pública de reducción de riesgos eficiente, entre los que destacan los siguientes:

LA PROHIBICIÓN A LA IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CIGARROS ELECTRÓNICOS GENERA EFECTOS NEGATIVOS PARA LA SALUD Y PARA LA ECONOMÍA

1. Riesgos para la salud

Como se indicó anteriormente, la protección de la salud, en tanto que derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, debe ser el objetivo central de las políticas públicas en materia de cigarros electrónicos. Y es precisamente a la luz de este criterio que la prohibición de estos productos, vigente actualmente, resulta ineficaz e incluso contraproducente, por las siguientes razones:

Prohibición del acceso legal a una alternativa al tabaco potencialmente menos dañina: En primer lugar, la prohibición de los cigarros electrónicos impide a los fumadores actuales de productos de tabaco (16.1 millones de personas adultas, equivalentes al 19.1 por ciento de la población adulta de nuestro país¹²) el acceso a una alternativa potencialmente menos dañina y que puede ser un auxiliar en la superación de la adicción a la nicotina.

En efecto, existe evidencia internacional rigurosa sobre la utilidad del acceso regulado a los cigarros electrónicos como una política pública de reducción de riesgos eficiente. Entre otros, pueden mencionarse los siguientes estudios realizados con los más altos estándares científicos, llevados a cabo por

¹² Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2021, p. 215. Disponible en https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2021/doctos/informes/220804_Ensa21_digital_4ago.pdf

instituciones públicas (es decir, libres de conflicto de interés) de reconocimiento internacional:

- *Public Health England*, la dependencia encargada de establecer políticas públicas de salud en el Reino Unido, publicó el estudio *E-cigarettes: an evidence update* en el que afirma que estos sistemas alternativos, vapeadores o sistemas electrónicos de administración con o sin nicotina son 95 por ciento menos dañinos que los cigarrillos y que existe una relación directa entre la disminución de enfermedades relacionadas con el tabaquismo y la utilización de estos dispositivos.¹³
- El *Royal College of Physicians* (Colegio Nacional de Médicos) del Reino Unido publicó un reporte titulado *Nicotine without smoke: Tobacco harm reduction*¹⁴, en el que demuestra que los cigarrillos electrónicos son al menos 95 por ciento más seguros que el cigarrillo convencional y reconoce que estos dispositivos cuentan con el potencial para hacer una contribución importante para prevenir la muerte prematura, la enfermedad y las inequidades sociales en la salud que son actualmente causadas como resultado de fumar productos de tabaco. Hay que recordar que, en su momento, esta organización fue la primera a nivel mundial en determinar el daño que causa el tabaquismo.
- En un estudio publicado por *Cancer Research UK* y titulado *Nicotine, Carcinogen, and Toxin Exposure in Long-Term E-Cigarette and Nicotine Replacement Therapy Users* se confirma que las personas que cambiaron de fumar cigarrillos normales a cigarrillos electrónicos o a

¹³ McNeill, *E-cigarettes: an evidence update: A report commissioned by Public Health of England*. Disponible en https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/733022/E-cigarettes_an_evidence_update_A_report_commissioned_by_Public_Health_England_FINAL.pdf.

¹⁴ Amos, Amanda et. al. *Nicotine without smoke: Tobacco harm reduction. A report by the Tobacco Advisory Group*. Disponible en <https://www.rcplondon.ac.uk/file/3563/download>.

una terapia de reemplazo de nicotina (NRT por sus siglas en inglés) durante por lo menos seis meses, tenían niveles mucho más bajos de sustancias tóxicas en la sangre como las Nitrosaminas Específicas de Tabaco y los Compuestos Orgánicos Volátiles en comparación con las personas continuaron utilizando cigarrillos convencionales.¹⁵

A la luz de esta evidencia, la prohibición de los cigarrillos electrónicos despoja a los fumadores de una alternativa legal menos dañina para manejar su adicción, y en consecuencia menoscaba su derecho a la protección de la salud.

Fomento de un mercado ilegal sin limitantes al acceso: Al impedir el acceso legal de los fumadores de productos de tabaco a los cigarrillos electrónicos, la prohibición ha provocado un mercado ilegal ubicuo de estos productos. Cualquier ciudadano puede constatar que se ofrecen cigarrillos electrónicos en la vía pública, en locales informales y por internet, y que cualquier persona puede tener acceso a ellos sin restricción alguna. Lo anterior tiene como consecuencia un incremento desmedido en el consumo de estos productos, sobre todo entre los jóvenes. Una revisión de indicadores oficiales del Gobierno de la República hace evidente lo anterior:

- a) Incremento del consumo de cigarrillos electrónicos ilegales muy superior al tabaco: Con datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSAUT), a cargo del Instituto Nacional de Salud Pública, entre 2018-2019 y 2021, el **número de consumidores de cigarrillos electrónicos aumentó 26.6%, contra 6.0% para los fumadores.**¹⁶ Esta disparidad es

¹⁵ Cancer Research UK. "Nicotine, Carcinogen and Toxin Exposure in Long-Term E-Cigarette and Nicotine Replacement Therapy Users". Disponible en <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5362067/pdf/emss-71458.pdf>

¹⁶ ENSAUT 2018-2019, pp. 106 (consumidores de 10 a 19 años) y 132 (consumidores de 20 años y más), disponible en https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanut2018/doctos/informes/ensanut_2018_informe_final.pdf. ENSAUT 2021, pp. 126 (consumidores de 10 a 19 años) y 215 (consumidores de 20 años y más), disponible en https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2021/doctos/informes/220804_Ensa21_digital_4ago.pdf.

especialmente notable en vista de que en el caso del tabaco, se trata de un producto al que puede accederse legalmente, por los canales establecidos en la regulación.

- b) Incremento acelerado del consumo de cigarros electrónicos ilegales entre los jóvenes: Entre 2018-2019 y 2021, también con datos de la ENSAUT, el **número de fumadores de entre 10 y 19 años de edad disminuyó 23.6%, pero el número de consumidores de cigarros electrónicos del mismo rango etario se incrementó en 17.2%.**¹⁷ Con ello, en 2021 uno de cada 3.5 jóvenes consumidores de nicotina recurrió a los cigarros electrónicos, contra uno de cada cinco en 2018-2019. Este fenómeno está íntimamente ligado a la disponibilidad de los cigarros electrónicos en el mercado ilegal.
- c) Ineficacia de las acciones de aplicación de la prohibición: Con datos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), entre enero de 2021 y septiembre de 2022, se han asegurado en promedio 118.2 cigarros electrónicos al día. Esto equivale a **un cigarro electrónico asegurado cada día por cada 14,550 consumidores del producto** (o un cigarro electrónico por cada 22.8 consumidores a lo largo de todo el periodo).¹⁸

La experiencia indica que la solución no consiste en incrementar las acciones de vigilancia sanitaria: a partir de julio de 2022, las **autoridades sanitarias elevaron 2.7 veces el número de visitas de verificación**

¹⁷ ENSAUT 2018-2019, p. 106. ENSAUT 2021, p. 126

¹⁸ Número de aseguramientos en comunicado COFEPRIS 18 de octubre de 2022, disponible en <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-detecta-en-vapeadores-sustancias-toxicas-no-declaradas-en-empaques>. Número de usuarios en ENSAUT 2021, pp. 126 (consumidores de 10 a 19 años) y 215 (consumidores de 20 años y más).

diarias, con el resultado de que los aseguramientos aumentaron apenas 2.5%.¹⁹ Anexo, tabla 4

La evidencia presentada en los tres incisos anteriores demuestra que la política de prohibición de los cigarros electrónicos no sólo ha resultado ineficaz para limitar su consumo, sino que al desplazar la distribución a canales ilegales ha puesto estos productos a disposición de los jóvenes, que en un sistema de acceso regulado no tendrían acceso a ellos. Todo lo anterior va en contra del objetivo de garantizar el derecho a la protección de la salud.

Ausencia de controles para minimizar riesgos en el mercado ilegal: La naturaleza ilegal del mercado actual de cigarros electrónicos implica que no existe control sanitario alguno sobre los productos consumidos ni sobre las características físicas de los productos. En particular, el mercado ilegal privilegia productos enfocados a los jóvenes que en un contexto de regulación no estarían disponibles.

- Ausencia de control sanitario de los productos: En el mercado ilegal, la composición de los cigarros electrónicos no está sujeta a control alguno, lo cual pone en riesgo la salud de los usuarios.

Así lo reconocen, por ejemplo, los *Centers for Disease Control and Prevention* de los EE.UU. (centros para el control y prevención de enfermedades, dependientes del Departamento de Salud del gobierno estadounidense), que han encontrado que el brote de casos de la lesión pulmonar conocida como **EVALI** (*E-cigarette, or Vaping Product, Use*

¹⁹ Datos enero 2021-junio 2022: Comunicado COFEPRIS 12 de julio de 2022 (suma de actividades a nivel federal y local), disponible en <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-avanza-en-aseguramientos-de-vapeadores-y-suspension-de-establecimientos>. Datos enero 2021-septiembre 2022: Comunicado COFEPRIS 18 de octubre de 2022, disponible en <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-detecta-en-vapeadores-sustancias-toxicas-no-declaradas-en-empaques>.

Associated Lung Injury) registrado en 2019 **tuvo su origen abrumadoramente en cigarros electrónicos adquiridos en el mercado informal, la inmensa mayoría de ellos adicionados con THC**, el componente psicoactivo del cannabis. En efecto, sólo el 13 por ciento de los pacientes reportó usar exclusivamente cigarros electrónicos con nicotina, mientras que el 82 por ciento reportó el consumo de productos con THC. De estos últimos, sólo el 16 por ciento los adquirió exclusivamente en el mercado formal, contra 78 por ciento exclusivamente en el mercado informal.²⁰

En un esquema de prohibición, al no existir una alternativa legal, no existe la posibilidad para los fumadores de adquirir cigarros electrónicos sujetos a control sanitario por parte de las autoridades de salud, y por lo tanto no puede haber certeza sobre la composición de los productos. En este sentido, evidentemente, la prohibición genera un riesgo para la salud y en consecuencia daña el derecho a la protección de la salud de los fumadores.

- Inexistencia de medidas para minimizar el atractivo para jóvenes: La ausencia total de controles asociada a un mercado ilegal promovido por la prohibición tienen efectos especialmente negativos sobre los jóvenes (quienes, como se mostró en la sección anterior, actualmente presentan una tendencia al alza en el consumo especialmente preocupante). Ante la ineficacia de la prohibición, la falta de regulación fomenta la proliferación de los productos con mayor riesgo de resultar atractivos para los jóvenes: aquellos con sabores y desechables.

²⁰ Centers for Disease Control and Prevention, *Update: Product, Substance-Use, and Demographic Characteristics of Hospitalized Patients in a Nationwide Outbreak of E-cigarette, or Vaping, Product Use–Associated Lung Injury — United States, August 2019–January 2020*. Disponible en https://www.cdc.gov/mmwr/volumes/69/wr/mm6902e2.htm?s_cid=mm6902e2_w.

- *Atractivo para los jóvenes de los productos de sabores:* Los sabores dulces o a frutas son especialmente atractivos para los jóvenes, y pueden inducir el uso de cigarrillos electrónicos por ellos. Por ello, el *Food and Drug Administration* (administración de alimentos y medicamentos) de los EE.UU., la autoridad encargada del control sanitario de los cigarrillos tradicionales y electrónicos en ese país, ha establecido como prioridad de aplicación de la regulación a partir de febrero de 2020 (a) el combate a los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) en cartucho saborizados (excepto por los sabores a tabaco y a mentol); (b) los demás SEAN para los cuales el productor no tome medidas adecuadas para prevenir el acceso a menores; y (c) cualquier SEAN enfocado a, o cuyo mercadeo probablemente promueva el uso por menores.²¹
- *Atractivo para los jóvenes de los cigarrillos electrónicos desechables:* La facilidad de uso, los colores brillantes y en algunos casos elementos adicionales como luces son comunes en los cigarrillos electrónicos desechables, y al mismo tiempo resultan especialmente atractivo para los menores de edad. En el Reino Unido, por ejemplo, la organización *Action on Smoking and Health*, auspiciada por el *Royal College of Physicians* (el colegio nacional de médicos) advirtió en julio de 2022 que:

“Los cigarrillos electrónicos desechables son hoy el producto más usado entre usuarios actuales [menores de edad], con un incremento de siete veces, de 7% en 2020 y 8% en 2021 a 52% en 2022. [...] Durante el año pasado, ha crecido la preocupación sobre la popularidad creciente de vapes desechables entre la

²¹ U.S. Department of Health and Human Services, Food and Drug Administration, Center for Tobacco Products, Enforcement Priorities for Electronic Nicotine Delivery Systems (ENDS) and Other Deemed Products on the Market Without Premarket Authorization: Guidance for Industry, pp. 9-10. Disponible en <https://www.fda.gov/media/133880/download>.

gente joven, pero esta es la primera vez que hay disponibles estadísticas nacionales para mostrar la escala del cambio.”²²

En el mercado ilegal provocado por la prohibición, resulta imposible limitar el acceso de los jóvenes a los productos con características enfocadas a promover el consumo por menores de edad. De hecho, en México son precisamente éstos los cigarros electrónicos más utilizados y con mayor disponibilidad en el mercado ilegal. En cambio, en un esquema de acceso regulado, podrían y deberían tomarse medidas estrictas y enfocadas para prevenir la oferta de los cigarros electrónicos de sabores y/o desechables, que son los que presentan mayor riesgo de incentivar el uso de cigarros electrónicos por parte de los jóvenes, indebido en cualquier circunstancia.

2. Daños a la Economía

Como se discutió en la sección anterior, la prohibición de los cigarros electrónicos es ineficaz, e incluso contraproducente, desde el punto de vista del derecho de protección de la salud. Pero adicionalmente, esta política pública es dañina para la economía y para la protección de garantías individuales relacionadas con ella. Esto es especialmente grave cuando se considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró inconstitucional la prohibición absoluta de los cigarros electrónicos.

Inconstitucionalidad de la prohibición de los cigarros electrónicos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró inconstitucional, por medio de una tesis jurisprudencial²³, la prohibición absoluta de los cigarros

²² Action on Smoking and Health, *Fears of growth in children vaping disposables backed up by new national survey*. Disponible en <https://ash.org.uk/media-centre/news/press-releases/fears-of-growth-in-children-vaping-disposables-backed-up-by-new-national-survey>.

²³ “CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.” Pleno de la SCJN, Tesis: P./J. 3/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Abril de 2022, Tomo I, página 5. Registro digital 2024425. Disponible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024425>.

electrónicos. El razonamiento del Alto Tribunal ilustra los daños de esta política a las garantías individuales relacionadas con la economía:

*“Criterio jurídico: El artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco **es inconstitucional, por contener una prohibición absoluta para llevar a cabo diversos actos de comercio relacionados con productos que sin ser del tabaco sí lo emulan, misma que resulta contraria a la libertad de comercio y no supera un test de proporcionalidad.***

Justificación: El artículo referido contiene una prohibición absoluta para comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir objetos que no sean un producto del tabaco, pero que de alguna manera lo emulen, por contener elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos de aquél. Dicha prohibición incide de manera frontal en diversos derechos humanos, entre ellos, la libertad de comercio. De ahí que su regularidad constitucional esté sujeta a un test de proporcionalidad, mismo que no supera. Ello es así, porque si bien persigue un fin constitucionalmente válido (como lo es proteger el derecho humano a la salud) y constituye una medida idónea para satisfacer en algún grado ese fin; lo cierto es que no resulta una medida necesaria, al existir alternativas igualmente idóneas para lograr su propósito, pero menos lesivas para la libertad de comercio como las que supone una prohibición absoluta (por ejemplo, restricciones para la venta de esos productos a personas menores de edad o campañas educativas y de información sobre los efectos nocivos de productos que emulan a los del tabaco). Incluso si la medida fuera necesaria, sería

desproporcional en sentido estricto, ya que constituye una prohibición absoluta y sobre inclusiva, pues igual se prohíben productos que no son del tabaco y que directamente puedan tener mayor incidencia en su consumo o adicción, que productos que pudiesen tener menor incidencia. Además, la prohibición se establece de manera indistinta tanto para personas menores de edad como para personas adultas, soslayando que estas últimas sí pueden tener acceso al tabaco con sólo acreditar su mayoría de edad.” (Énfasis añadido).

Distorsión al proceso de competencia y libre concurrencia: Como lo señala la Suprema Corte de Justicia, el hecho de que se prohíba el cigarro electrónico al tiempo que se permite la comercialización regulada de productos de tabaco implica una medida desproporcional. Esta restricción diferenciada tiene un impacto sobre el proceso de competencia y libre concurrencia, consagrado como derecho en el artículo 28 Constitucional en tres vertientes:

- i) Establece una barrera regulatoria injustificada a la entrada que evita la concurrencia al mercado de toda una clase de productos.
- ii) Crea una ventaja exclusiva para las empresas productoras y comercializadoras de productos de tabaco, que se benefician de un acceso regulado al mercado, en contraste con los potenciales productores y comercializadores de cigarros electrónicos, a quienes este acceso les está vedado.
- iii) Discrimina entre productos comparables, al permitir el acceso regulado al mercado a los productos del tabaco y prohibirlo a los cigarros electrónicos, a pesar de que no hay una razón sustantiva para este trato discriminatorio.

En los tres sentidos, la prohibición de los cigarros electrónicos daña a los fumadores, al prohibirles el acceso a una alternativa de consumo menos lesiva que puede resultarles útil para proteger su derecho a la protección de la salud.

Violación al TMEC: La prohibición a la importación de cigarros electrónicos, y la discriminación regulatoria que ésta representa a favor de los productos de tabaco y en contra de aquellos (discriminación considerada inconstitucional por la Suprema Corte), tiene una dimensión de incumplimiento de los compromisos internacionales de México:

Si se considera que no existe producción legal en México de cigarros electrónicos, y que por lo tanto la fuente potencial de abastecimiento es su importación, y al mismo tiempo se tiene en cuenta que más del 95 por ciento del consumo en México de cigarros tradicionales se produce en nuestro país²⁴, la prohibición de los cigarros electrónicos es una discriminación en contra de productos importados y a favor de productos nacionales que vulnera el principio de trato nacional, establecido en el artículo 2.3 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá.

Al discriminar entre cigarros electrónicos y tradicionales, la prohibición tampoco cumple con los requisitos establecidos por el capítulo 9 del propio tratado para imponer medidas sanitarias, ni con lo requerido por el artículo XX(b) del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de la OMC para justificar excepciones a la salud.

²⁴ De conformidad con el estudio *Los impactos macroeconómicos de los impuestos al tabaco: Un análisis de equilibrio general* publicado el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, centro público de investigación dependiente del CONACYT, el consumo de cigarros en México en 2018 (año más reciente del que se tiene datos) asciende aproximadamente a 367.3 millones de dólares (1,805,283 hogares consumidores por 339.13 pesos de consumo promedio mensual, analizado y convertido a dólares), de los cuales tan solo 10.41 millones de dólares (o sea, 2.83% del consumo total) corresponde a cigarros importados. Disponible en https://www.ciad.mx/impuestosytabaco/assets/archivos/Reporte_Tabaco_ES.pdf, pp. 5-6.



Pérdida de ingresos fiscales: Un mercado ilegal, por su propia naturaleza, implica que no se genera recaudación de impuestos para el Estado que sí se devengarían si esas mismas transacciones se realizarán en el marco de la economía formal. En el caso de los cigarros electrónicos, la prohibición conduce a todas las ventas al mercado informal, y por lo tanto a la pérdida de todos los impuestos que irían asociados a ellas en un contexto de acceso regulado. Y esto sucede sin que se tenga ningún beneficio de salud pública a cambio, porque al existir el mercado ilegal se pierde el efecto de la prohibición, y antes bien (como se explica arriba) se provocan riesgos y daños adicionales para la salud de los consumidores de cigarros electrónicos ilegales.

La primera recaudación perdida corresponde al Impuesto al Valor Agregado, ya que los cigarros electrónicos no encuadrarían en las excepciones al IVA previstas en la Ley de Ingresos, como no sucede tampoco con los productos de tabaco.

Adicionalmente, en un esquema de acceso regulado al mercado tiene sentido gravar a los cigarros electrónicos con Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, como sucede con otros productos con impacto en la salud pública, como el tabaco, las bebidas alcohólicas y los alimentos y bebidas con alta concentración de azúcares añadidos.

La pérdida de estos impuestos (se insiste, sin beneficios de salud por la ineficacia de la prohibición) daña al erario e impide que los recursos que se recaudarían se dirijan a fines socialmente útiles. En consecuencia, también en este aspecto se genera un daño económico por la prohibición.

EXPERIENCIA INTERNACIONAL: LA SOLUCIÓN ES REGULAR, NO PROHIBIR

1. Práctica internacional

Si bien es cierto que la prohibición de los cigarros electrónicos es una medida utilizada en algunos países, la mayoría de los casos a nivel internacional donde existen disposiciones específicas sobre cigarros electrónicos se ha inclinado por permitir el acceso regulado a estos productos, en lugar de una prohibición tajante.

De acuerdo con el *Institute for Global Tobacco Control* de la *Bloomberg School of Public Health* de la Universidad de Johns Hopkins de EE.UU., en 58 jurisdicciones se permite la venta de cigarros electrónicos (en tres de ellas sólo para productos sin nicotina), mientras que en 27 jurisdicciones se prohíbe.²⁵ En otras palabras, en el mundo hay dos casos de acceso regulado por cada instancia de prohibición.

Países donde se permite la venta de cigarros electrónicos	Países donde se prohíbe la venta de cigarros electrónicos
1. Alemania 2. Australia 3. Austria 4. Bélgica 5. Bulgaria 6. Canadá 7. China 8. Costa Rica 9. Croacia 10. Chipre	31. Israel 32. Italia 33. Jamaica* 34. Japón* 35. Kuwait 36. Letonia 37. Lituania 38. Luxemburgo 39. Malasia 40. Maldivas 1. Argentina 2. Brasil 3. Brunei Darussalam 4. Cambodia 5. Colombia 6. Gambia 7. India 8. Irán, 9. República Democrática de Laos

²⁵ <https://www.globaltobaccocontrol.org/en/policy-scan/e-cigarettes/sale>.

11. Dinamarca	41. Malta	10. Líbano
12. El Salvador	42. Moldova	11. Mauricio
13. Escocia	43. Nueva Zelanda	12. México
14. Eslovaquia	44. Niue	13. Nepal
15. Eslovenia	45. Noruega	14. Nicaragua
16. España	46. Países Bajos	15. Omán
17. EE.UU.	47. Palau	16. Panamá
18. Estonia	48. Papua Nueva Guinea	17. Qatar
19. Fiji	49. Polonia	18. Seychelles
20. Filipinas	50. Portugal	19. Singapur
21. Finlandia	51. República Checa	20. Sri Lanka
22. Francia	52. Rumania	21. Surinam
23. Gales	53. Sudáfrica	22. Siria
24. Georgia	54. Suecia	23. Tailandia
25. Grecia	55. Suiza*	24. Timor-Leste
26. Hungría	56. Tajikistán	25. Turkmenistán
27. Islandia	57. Turquía	26. Uganda
28. Inglaterra	58. Venezuela	27. Uruguay
29. Irlanda		
30. Irlanda del Norte		

* Sólo se permite la venta de cigarrillos electrónicos sin nicotina.

Fuente: Institute for Global Tobacco Control, Bloomberg School of Public Health, Universidad de Johns Hopkins

La Organización Mundial de la Salud (OMS) refleja esta misma situación en sus reportes: En el *Informe sobre los progresos normativos y de mercado en materia de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas electrónicos sin nicotina (SESN)* de 2018, la institución reportó que “[l]os datos recopilados por la OMS para su Informe sobre la epidemia mundial

de tabaquismo 2017 mediante la legislación en vigor en diciembre de 2016 ilustra que los SEAN estaban prohibidos en 30 de los 195 Estados Miembros de la OMS (un 15%). En los otros Estados Miembros en que los SEAN no estaban prohibidos, tan solo unos 65 contaban con reglamentación.”²⁶ Es decir, la OMS registra la misma relación de dos países que regulan la venta por cada país que la prohíbe, más un conjunto importante de países (de 181 países que forman parte de la OMS) donde no existe ni prohibición ni regulación.

2. Conveniencia de la regulación

Desde 2014, la Organización Mundial de la Salud considera como una política adecuada para la protección de la salud la regulación de los cigarros electrónicos, tal como sucede con los productos de tabaco:

“La Conferencia de las Partes (COP), [...]

3. INVITA a las Partes a considerar la posibilidad de prohibir o regular los SEAN/SSSN, por ejemplo como productos del tabaco, productos medicinales, productos de consumo u otras categorías, según proceda, teniendo en cuenta un elevado nivel de protección de la salud humana;”²⁷

Adicionalmente, a partir de 2016, la OMS reconoce el potencial beneficio de los cigarros electrónicos como alternativa menos dañina para los fumadores:

²⁶ Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, Octava Sesión, *Informe sobre los progresos normativos y de mercado en materia de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas electrónicos sin nicotina (SESN): Informe de la Secretaría del Convenio*, documento FCTC/COP/8/10, p 6, párrafo 25. Énfasis añadido. Disponible en https://fctc.who.int/docs/librariesprovider12/meeting-reports/fctc-cop-8-10-sp.pdf?sfvrsn=f08ced44_16&download=true.

²⁷ Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, *DECISIÓN FCTC/COP6(9): Sistemas electrónicos de administración de nicotina, y sistemas similares sin nicotina*. Disponible en [https://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6\(9\)-sp.pdf](https://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6(9)-sp.pdf).

“POSIBLE FUNCIÓN DE LOS SEAN/SSSN EN EL CONTROL DEL TABACO

Si la gran mayoría de fumadores de tabaco que son incapaces o no desean abandonar el tabaco pasaran sin demora a utilizar una fuente alternativa de nicotina que conlleve menos riesgos sanitarios y, con el tiempo, dejaran de utilizarla, supondría un logro contemporáneo considerable en materia de salud pública. Esta circunstancia solo sucedería si la incorporación de menores y no fumadores a la población dependiente de la nicotina no es superior a la correspondiente al tabaquismo y, algún día, se reduce a cero.

Que los SEAN/SSSN puedan cumplir esta función sigue siendo objeto de debate entre quienes desean que se promueva y apruebe rápidamente su uso partiendo de las pruebas disponibles, y quienes piden precaución dadas las incertidumbres de carácter científico y la variabilidad en el desempeño de los productos y la diversidad de comportamiento de los usuarios.”²⁸

En 2018 la organización internacional advirtió que estos potenciales beneficios sólo son asequibles, y los potenciales riesgos sólo pueden controlarse, por medio de una regulación adecuada:

“Pese a los debates en curso mantenidos en la COP en los 10 últimos años sobre los posibles enfoques para reglamentar los SEAN, sigue habiendo un elevado número de Partes que aún no regulan esos

²⁸ Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, Séptima Sesión, *Sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina: Informe de la OMS*, documento FCTC/COP/7/11, p. 2, párrafo 5. Énfasis añadido. Disponible en https://fctc.who.int/docs/librariesprovider12/meeting-reports/fctc-cop-7-11-es.pdf?sfvrsn=7add8f68_16&download=true.

*productos, lo que conlleva posibles consecuencias para el aumento de la habituación al tabaco entre los jóvenes, los efectos en las medidas actuales de control del tabaco, declaraciones equívocas sobre salud y estrategias engañosas de mercado, y en última instancia la ausencia de información adecuada para los consumidores.*²⁹

En conclusión, el acceso regulado a los cigarrillos electrónicos es una alternativa aceptada por la Organización Mundial de la Salud, la máxima autoridad internacional en la materia. Asimismo, en la disyuntiva entre prohibir y regular, dos terceras partes de los países que emiten reglas sobre cigarrillos electrónicos se inclinan por la regulación.

Esta iniciativa también hace referencia al empaquetado de los cigarrillos convencionales toda vez que hay información que revela que los mensajes sanitarios en los paquetes de tabaco tienen un impacto importante en la comprensión de los riesgos del consumo de tabaco por parte de los fumadores. Varios estudios han demostrado que las advertencias grandes en forma de textos están asociadas con mayores percepciones del riesgo. En encuestas transversales realizadas en Canadá, la mayoría de los fumadores dijeron que las etiquetas de advertencia en los paquetes eran una fuente importante de información sanitaria y habían aumentado su conocimiento de los riesgos del consumo de tabaco.

Así mismo, en la investigación experimental sobre las advertencias relativas al tabaco también se ha llegado a la conclusión de que las advertencias en forma de imágenes se consideran más eficaces que las que solo llevan texto,

²⁹ Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, Octava Sesión, *Informe sobre los progresos normativos y de mercado en materia de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas electrónicos sin nicotina (SESN): Informe de la Secretaría del Convenio*, documento FCTC/COP/8/10, p. 7, párrafo 27. Énfasis añadido. Disponible en https://fctc.who.int/docs/librariesprovider12/meeting-reports/fctc-cop-8-10-sp.pdf?sfvrsn=f08ced44_16&download=true.

como elementos de disuasión de nuevos fumadores tanto como medio de incrementar el abandono entre los fumadores actuales.^{30 31}

Una proporción significativa de fumadores adultos y jóvenes declaran que las advertencias grandes en los paquetes les han hecho reducir sus niveles de consumo, aumentar sus probabilidades de abandonar el hábito, acrecentar su motivación para hacerlo e incrementar sus probabilidades de mantenerse abstinentes tras un intento por dejar el consumo.^{32 33 34 35}

Las reformas propuestas representan la dirección ideal, en la que se deberían regular los productos alternativos de consumo de nicotina.

Es decir, se estima procedente regular los distintos productos que se encuentran en el mercado dentro de la Ley General para el Control de Tabaco, en primera instancia, modificando su nombre a “Ley General para el Control de Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina”. **Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina o SACN:** (dispositivos que funcionan con baterías que calientan un cigarro de tabaco reconstituido u homogeneizado para liberar nicotina, **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina o SEAN** (dispositivos electrónicos utilizados con soluciones líquidas con nicotina) **Sistemas Similares Sin Nicotina o SSSN:** (dispositivos electrónicos que funcionan con baterías y son utilizados con soluciones líquidas sin nicotina) y

³⁰ O’Hegarty M et al. Reactions of young adult smokers to warning labels on cigarette packages. American Journal of Preventive Medicine 2006 Jun,30: -446-473

³¹ Liefeld JP. The relative importance of the size, content and pictures on cigarette package warning messages. Ottawa, Health Canada, 1999.

³² Health Canada. The health effects of tobacco and health warning messages on cigarette packages – survey of adults and adults smokers: Wave 9 surveys. Prepared by Environics Research Group, January, 2005.

³³ Hammond D et al. Text and graphic warnings on cigarette packages: Findings from the ITC Four Country Survey. American Journal of Preventive Medicine 2007;32:202–209.

³⁴ Hammond D et al. Graphic Canadian warning labels and adverse outcomes: evidence from Canadian smokers. American Journal of Public Health 2004;94:1442–1445.

³⁵ Hammond D et al. Impact of the graphic Canadian warning labels on adult smoking behaviour. Tobacco Control 2003;12:391–395. 65

para la regulación específica de estos productos se adiciona **el Título Tercero Bis denominado “Productos Alternativos de Consumo de Nicotina”**.

Por lo anterior, propongo se hagan las siguientes adecuaciones a nuestro Marco Jurídico para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 17 bis. ...</p> <p>... I. ...</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p>III. a XIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 17 bis. ...</p> <p>... I. ...</p> <p>II. Proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, productos alternativos de consumo de nicotina, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p>III. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 194. ... El ejercicio del control sanitario será aplicable al:</p>	<p>Artículo 194. ... El ejercicio del control sanitario será aplicable al:</p>

<p>I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;</p> <p>...</p>	<p>I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, productos alternativos de consumo de nicotina, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;</p> <p>...</p>
--	--

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Ley General para el Control del Tabaco</p>	<p>Ley General Para el Control del Tabaco y los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina</p>
<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XII. a XIII. ...</p> <p>XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco;</p> <p>XV. a XXVI. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XI Bis Ingredientes: Sustancia de grado alimenticio y/o farmacéutico que forma parte de una mezcla o preparación óptima para consumo humano en forma de vapor a través de la inhalación o a través de las mucosas orales al ser mascado o chupado.</p> <p>XII. a XIII. ...</p> <p>XIV. Ley: Ley General para el Control de Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina,</p> <p>XV. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Comisión: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COFEPRIS.</p> <p>XXVIII. Productos Alternativos de consumo de nicotina, cualquier producto</p>

	<p>que no requiera combustión para su consumo, entre los que se encuentran los Sistemas Alternativos de Consumo De Nicotina (SACN) o Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos Orales con Nicotina.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XXIX. SACN: Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina: son dispositivos que funcionan con baterías que calientan unidades de tabaco reconstituido u homogeneizado hasta 350°C para liberar un aerosol inhalable que contiene nicotina, evitando así la combustión. Estos sistemas también son conocidos como Productos de Tabaco Calentado o PTC.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XXX. SEAN: Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina: Son dispositivos que funcionan con baterías que calientan hasta 300°C una solución líquida compuesta por nicotina, saborizantes y otras sustancias, que al ser calentada genera un aerosol inhalable; Los SEAN pueden ser recargables o no recargables.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XXXI. SSSN: Sistemas Similares Sin Nicotina: Son dispositivos que funcionan con baterías que calientan hasta 300°C una solución líquida compuesta por saborizantes y otras sustancias sin nicotina que al ser calentada genera un aerosol inhalable. Los SSSN pueden ser recargables o no recargables.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>XXXII. Productos Orales con nicotina: son productos en porciones que contienen</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>nicotina de grado farmacéutico sin tabaco, saborizados y con otros ingredientes de grado alimenticio, destinados exclusivamente a la ingesta de nicotina a través de la mucosa oral y sin fines de uso medicinal.</p> <p>XXXIII. Consumibles de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, Son los accesorios o dispositivos consumibles fabricados específicamente para el funcionamiento correcto de los productos alternativos sin combustión.</p>
<p style="text-align: center;">Título Segundo</p> <p>Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo</p> <p>Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 14 Bis. Los dispositivos electrónicos SACN, SEAN y SSSN que sean comercializados en el territorio nacional deberán presentar un aviso de funcionamiento a la Comisión, en el que se especifiquen las características técnicas y marcas comerciales del dispositivo electrónico a comercializar, el cual incluirá la razón social del fabricante y/o del importador, así como el domicilio y datos del representante legal.</p> <p>Los dispositivos electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN junto con las baterías y cargadores que utilicen, deberán cumplir con las disposiciones legales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a</p>

	<p>dispositivos o aparatos electrónicos que se comercialicen dentro del territorio nacional y que cumplan con la eficiencia y calidad de los mismos.</p>
<p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto de tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto de tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>VII. La fabricación, distribución, exhibición, promoción, suministro y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, o Productos Alternativos de Consumo de Nicotina puedan resultar atractivos para los menores de edad.</p>
<p>Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;</p> <p>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas</p>	<p>Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, a menores de edad;</p> <p>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y Productos Alternativos de</p>

<p>y privadas de educación básica y media superior, y</p> <p>III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.</p>	<p>Consumo de Nicotina en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y</p> <p>III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de productos del tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina.</p>
<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;</p> <p>V. Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;</p> <p>VI. a VII. ...</p>	<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, con excepción de los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Deberán ocupar el 50% de la superficie inferior que corresponde a la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;</p> <p>V. Al 50% de la superficie inferior que corresponde a la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;</p> <p>VI. a VII. ...</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Título Tercero Bis Productos Alternativos de Consumo de Nicotina</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Capítulo I Requisitos y Aviso de Funcionamiento</p> <p>Artículo 29 Bis. Todos los sistemas electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN, así como los consumibles de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, y los Productos Orales con Nicotina para su comercialización en territorio nacional, requerirán contar con un aviso de funcionamiento, indicando lo siguiente:</p> <p>I. Nombre o razón social, dirección y números telefónicos del fabricante, importador y comercializador en el territorio nacional.</p> <p>II. Indicar una descripción pormenorizada del producto de que se trate, las instrucciones de uso dosificación e ingesta de nicotina en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles. y, en el caso que utilice un dispositivo, la descripción o características del mismo y el nombre con el que se comercializa.</p> <p>III. Señalar las distintas presentaciones del producto por cuanto hace a cantidad de unidades, piezas o volumen, así como las distintas concentraciones de nicotina;</p> <p>IV. Lista general y desasociada de los ingredientes grado alimenticio o farmacéutico contenidos en los consumibles del producto, incluidas las</p>

	<p>cantidades de dichos ingredientes y los estudios científicos disponibles, así como las emisiones que estos generen en su uso.</p> <p>V. La información técnica que determine la Comisión acerca del Producto Alternativo de Consumo de Nicotina cuando sea aplicable.</p> <p>Quando la Comisión considere que la información presentada conforme a esta sección es incompleta podrá solicitar al fabricante, importador y/o comercializadora información adicional.</p> <p>En el caso en el que los Productos Alternativo de Consumo de Nicotina sufran modificaciones que alteren su composición, deberá actualizarse esta información ante la Comisión.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De los Ingredientes Utilizados y Permitidos en los Consumibles</p> <p>Artículo 29 Bis 1. Los consumibles de los SEAN y SSSN deberán contener únicamente los ingredientes en las proporciones y cantidades mencionadas por el fabricante y/o importador en la presentación para el aviso de funcionamiento correspondiente.</p> <p>Para los SACN o Productos de Tabaco Calentados, PTC serán las unidades de tabaco homogeneizado y/o reconstituido para ser calentadas en un dispositivo electrónico diseñado específicamente para esta función.</p>
--	---

	<p>Para los SEAN son las soluciones líquidas que contienen nicotina de grado farmacéutico, propilenglicol, glicerina vegetal y saborizantes de grado alimentario, susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol y,</p> <p>Para los SSSN serán las soluciones líquidas sin nicotina elaboradas con propilenglicol, glicerina vegetal y saborizantes de grado alimentario, susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol, sin nicotina.</p> <p>Para los Productos Orales con Nicotina los envases tendrán un contenido máximo de veinticinco sacos y una concentración de nicotina que no deberá ser mayor a 20 miligramos por saco.</p> <p>Artículo 29 Bis 2. Los consumibles de los SEAN, SSSN y Productos Orales con Nicotina no podrán contener:</p> <p>I. Ingredientes, saborizantes y/o aromatizantes, que supongan un riesgo sustancial para la salud de los consumidores y cuyo uso se encuentre prohibido para consumo humano.</p> <p>II. Aditivos e ingredientes que sean consumidos en cantidades tales que, conforme a evidencia científica, causen un daño grave y comprobado a la salud, tales como, Acetato de Butilo, Acetato de Feniletilo, Acetato de Hexenilo, Acetato de Isoamilo, Ácido Acético, Alcohol Bencílico, Anetol, Cinamato de Metilo, Decalactonas, Dimetil Éter, Eugenol, Hexen 1,</p>
--	--

	<p>Propanodiol, Propionato de Etilo, entre otros.</p> <p>III. Narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud.</p> <p>IV. Vitaminas que creen la impresión de que un Producto Alternativo de Consumo de Nicotina tiene un beneficio para la salud o presenta riesgos reducidos para la salud; tales como la vitamina E entre otros.</p> <p>V. Aditivos y compuestos estimulantes que se asocian con la energía y la vitalidad; tales como la cafeína, taurina entre otros.</p> <p>VI. Aditivos con propiedades colorantes para las emisiones.</p> <p>VII. Substancias peligrosas o tóxicas, elementos o compuestos, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o incluso la muerte.</p> <p>La Secretaría podrá analizar los consumibles de los SEAN y SSSN en el Laboratorio Nacional de Referencia de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios a fin de identificar las sustancias que estos contienen.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Empaquetado y Etiquetado</p>
--	---

Artículo 29 Bis.3 Para efectos de esta Ley, las disposiciones establecidas para los productos de Tabaco en el Artículo 18 no serán aplicables a los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, salvo las excepciones que esta misma Ley disponga para los productos que contienen tabaco.

Artículo 29 Bis 4. En todo el empaquetado y etiquetado externo de los consumibles para ser utilizados en los SACN, SEAN, SSSN, productos orales con nicotina y cualquier otro producto utilizado para consumir nicotina que no genere combustión, deberán figurar leyendas textuales de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de estos productos, además de incluir lo siguiente:

I. El listado de ingredientes que contengan los consumibles.

II. Los datos del fabricante o comercializador de los consumidores en el territorio nacional,

III. La prohibición de expendio o suministro a personas menores de edad, mediante la leyenda: “PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD”, así como una recomendación de que se mantenga fuera del alcance de los niños.

IV. En el caso que contenga nicotina se deberá expresar la concentración y los posibles efectos adictivos o riesgos, además deberá ocupar el 100% de la cara lateral la advertencia sanitaria: “ESTE

	<p>PRODUCTO CONTIENE NICOTINA, UNA SUSTANCIA MUY ADICTIVA”.</p> <p>V. Los demás requisitos previstos en las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables vigentes.</p> <p>Las etiquetas o leyendas de advertencia deberán estar escritas con letra helvética color negro, fácilmente legible y deberán figurar en español.</p> <p>Artículo 29 Bis 5. Los envases de los consumibles de los SEAN, SSSN deberán observar las medidas de seguridad establecidas en la normativa aplicable, a efecto de evitar la apertura de estos envases por personas menores de edad.</p> <p>Artículo 29 Bis 6. El empaquetado y etiquetado de los consumibles para los SACN, además de los requisitos anteriores, deberán cumplir con las disposiciones referentes al empaquetado y etiquetado contenidas en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley, con excepción de la fracción V del Artículo 18.</p> <p>Las leyendas de advertencias sanitarias previstas para estos productos deberán considerar que se trata de un producto de tabaco para calentar, que no se fuma y que no genera humo sino otras emisiones.</p> <p>Artículo 29 Bis 7. En los paquetes de Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa,</p>
--	---

equivoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones. No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto Alternativos de Consumo de Nicotina es menos nocivo que otro.

Capítulo IV

Comercio, Distribución, Venta y Suministro

Artículo 29 Bis 8. Quien comercialice o venda en línea los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina deberá confirmar, mediante un mecanismo verificador, en el momento de la venta que el consumidor es mayor de edad.

Artículo 29 Bis 9. Quien suministre los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina a un consumidor mediante entrega a distancia deberá requerir a la persona que recibe el producto que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior.

Artículo 29 Bis 10. Quien comercialice, venda, distribuya, suministre los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta,

	<p>distribución, suministro o donación a menores de edad;</p> <p>II. Exigir a la persona que adquiera los productos que acredite su mayoría de edad, sin la cual no podrá realizarse la compraventa, y</p> <p>III. Dar aviso a la Comisión, en caso de detectar algún riesgo para la salud de la población.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V Atención al Consumidor Adulto y Canales de Comunicación</p> <p>Artículo 29 Bis 11. La comunicación de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina será dirigida exclusivamente a mayores de edad a través de canales de comunicación directa y atención al consumidor adulto y deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</p> <p>I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;</p> <p>II. No se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud o riesgos;</p> <p>III. No se podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas,</p>
--	---

	<p>o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;</p> <p>IV. No se podrá emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;</p> <p>V. En los mensajes no podrán participar personas menores de 18 años de edad.</p> <p>VI. No podrá incluirse imágenes o representar personajes reales o ficticios que puedan resultar especialmente atractivos para los menores de edad.</p>
<p>Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.</p>	<p>Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco y de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.</p>
<p>Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.</p>	<p>Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina.</p>
<p>Artículo 48. Se sancionará con multa:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 48. Se sancionará con multa:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y</p> <p>III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.</p>	<p>II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 27, 28 y 29 Bis 11 de esta Ley y,</p> <p>III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29 Bis 1, 29 Bis 5, 29 Bis 6, 29 Bis 7, 29 Bis 8 ,28 Bis 12, 31 y 32, de esta Ley.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO EN MATERIA DE CONTROL DEL TABACO Y DE LOS PRODUCTOS ALTERNATIVOS DE CONSUMO DE NICOTINA.

Primero. Se adicionan la fracción II del Artículo 17 bis y la fracción I del Artículo 194 de la Ley General de Salud., para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis. ...

...

I. ...

II. Proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, **productos alternativos de consumo de nicotina**, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. ...

Artículo 194. ...

...

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, **productos alternativos de consumo de nicotina**, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. a III. ...

Segundo. Se reforma el título de la Ley General Para el Control del Tabaco, el Título Segundo “Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos de Tabaco” así como la fracción XIV del artículo 6, las fracciones III y VII del artículo 16, las fracciones I, II y III del artículo 17, el artículo 18 fracciones IV y V, el artículo 33, el artículo 34 y las fracciones II y III del artículo 48; se adicionan las fracciones XI Bis, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII XXIII del artículo 6, el artículo 14 Bis, un Título Tercero Bis denominado “Productos Alternativos de



Consumo de Nicotina” que contiene los artículos 29 Bis, 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 3, 29 Bis 4, 29 Bis 5, 29 Bis 6, 29 Bis 7, 29 Bis 8, 29 Bis 9, 29 Bis 10 y 29 Bis 11 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Ley General para el Control del Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. al XI. ...

XI Bis Ingredientes: Sustancia de grado alimenticio y/o farmacéutico que forma parte de una mezcla o preparación óptima para consumo humano en forma de vapor a través de la inhalación o a través de las mucosas orales al ser mascado o chupado.

XII. a XIII. ...

XIV. Ley: Ley General para el Control de Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina,

XV a XXVI. ...

XXVII. Comisión: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COFEPRIS.

XXVIII. Productos Alternativos de consumo de nicotina, cualquier producto que no requiera combustión para su consumo, entre los que se encuentran los Sistemas Alternativos de Consumo De Nicotina (SACN) o Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos Orales con Nicotina.

XXIX. SACN: Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina: son dispositivos que funcionan con baterías que calientan unidades de tabaco reconstituido

u homogeneizado hasta 350°C para liberar un aerosol inhalable que contiene nicotina, evitando así la combustión. Estos sistemas también son conocidos como Productos de Tabaco Calentado o PTC.

XXX. SEAN: Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina: Son dispositivos que funcionan con baterías que calientan hasta 300°C una solución líquida compuesta por nicotina, saborizantes y otras sustancias, que al ser calentada genera un aerosol inhalable; Los SEAN pueden ser recargables o no recargables.

XXXI. SSSN: Sistemas Similares Sin Nicotina: Son dispositivos que funcionan con baterías que calientan hasta 300°C una solución líquida compuesta por saborizantes y otras sustancias sin nicotina que al ser calentada genera un aerosol inhalable. Los SSSN pueden ser recargables o no recargables.

XXXII. Productos Orales con nicotina: son productos en porciones que contienen nicotina de grado farmacéutico sin tabaco, saborizados y con otros ingredientes de grado alimenticio, destinados exclusivamente a la ingesta de nicotina a través de la mucosa oral y sin fines de uso medicinal.

XXXIII. Consumibles de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, Son los accesorios o dispositivos consumibles fabricados específicamente para el funcionamiento correcto de los productos alternativos sin combustión.

Título Segundo

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina

Capítulo Único

Artículo 14 Bis. Los dispositivos electrónicos SACN, SEAN y SSSN que sean comercializados en el territorio nacional deberán presentar un aviso de funcionamiento a la Comisión, en el que se especifiquen las características

técnicas y marcas comerciales del dispositivo electrónico a comercializar, el cual incluirá la razón social del fabricante y/o del importador, así como el domicilio y datos del representante legal.

Los dispositivos electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN junto con las baterías y cargadores que utilicen, deberán cumplir con las disposiciones legales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dispositivos o aparatos electrónicos que se comercialicen dentro del territorio nacional y que cumplan con la eficiencia y calidad de los mismos.

Artículo 16. Se prohíbe:

I. a II. ...

III. ... Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto de tabaco y **Productos Alternativos de Consumo de Nicotina** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras

IV. a VI. ...

VII. La fabricación, distribución, exhibición, promoción, suministro y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, o **Productos Alternativos de Consumo de Nicotina** puedan resultar atractivos para los menores de edad.

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y **Productos Alternativos de Consumo de Nicotina**, a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y **Productos Alternativos de Consumo de Nicotina** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y



III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de productos del tabaco **y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina.**

Título Tercero
Sobre los Productos del Tabaco
Capítulo I
Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, **con excepción de los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano**, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. a III. ...

IV. Deberán ocupar **el 50% de la superficie inferior** que corresponde a la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Al **50% de la superficie inferior** que corresponde a la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI. a VII. ...

Título Tercero Bis
Productos Alternativos de Consumo de Nicotina,
Capítulo I
Requisitos y Aviso de Funcionamiento

Artículo 29 Bis. Todos los sistemas electrónicos de los SACN, SEAN Y SSSN, así como los consumibles de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, y los Productos Orales con Nicotina para su comercialización en territorio nacional, requerirán contar con un aviso de funcionamiento, indicando lo siguiente:

I. Nombre o razón social, dirección y números telefónicos del fabricante, importador y comercializador en el territorio nacional.

II. Indicar una descripción pormenorizada del producto de que se trate, las instrucciones de uso dosificación e ingesta de nicotina en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles. y, en el caso que utilice un dispositivo, la descripción o características del mismo y el nombre con el que se comercializa.

III. Señalar las distintas presentaciones del producto por cuanto hace a cantidad de unidades, piezas o volumen, así como las distintas concentraciones de nicotina;

IV. Lista general y desasociada de los ingredientes grado alimenticio o farmacéutico contenidos en los consumibles del producto, incluidas las cantidades de dichos ingredientes y los estudios científicos disponibles, así como las emisiones que estos generen en su uso.

V. La información técnica que determine la Comisión acerca del Producto Alternativo de Consumo de Nicotina cuando sea aplicable.

Cuando la Comisión considere que la información presentada conforme a esta sección es incompleta podrá solicitar al fabricante, importador y/o comercializadora información adicional.

En el caso en el que los Productos Alternativo de Consumo de Nicotina sufran modificaciones que alteren su composición, deberá actualizarse esta información ante la Comisión.

Capítulo II

De los Ingredientes Utilizados y Permitidos en los Consumibles

Artículo 29 Bis 1. Los consumibles de los SEAN y SSSN deberán contener únicamente los ingredientes en las proporciones y cantidades mencionadas por el fabricante y/o importador en la presentación para el aviso de funcionamiento correspondiente.

Para los SACN o Productos de Tabaco Calentados, PTC serán las unidades de tabaco homogeneizado y/o reconstituido para ser calentadas en un dispositivo electrónico diseñado específicamente para esta función.

Para los SEAN son las soluciones líquidas que contienen nicotina de grado farmacéutico, propilenglicol, glicerina vegetal y saborizantes de grado alimentario, susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol y,

Para los SSSN serán las soluciones líquidas sin nicotina elaboradas con propilenglicol, glicerina vegetal y saborizantes de grado alimentario, susceptibles de transitar del estado líquido al gaseoso o a la forma de aerosol, sin nicotina.

Para los Productos Orales con Nicotina los envases tendrán un contenido máximo de veinticinco sacos y una concentración de nicotina que no deberá ser mayor a 20 miligramos por saco.

Artículo 29 Bis 2. Los consumibles de los SEAN, SSSN y Productos Orales con Nicotina no podrán contener:

I. Ingredientes, saborizantes y/o aromatizantes, que supongan un riesgo sustancial para la salud de los consumidores y cuyo uso se encuentre prohibido para consumo humano.

II. Aditivos e ingredientes que sean consumidos en cantidades tales que, conforme a evidencia científica, causen un daño grave y comprobado a la salud, tales como, Acetato de Butilo, Acetato de Feniletilo, Acetato de

Hexenilo, Acetato de Isoamilo, Ácido Acético, Alcohol Bencílico, Anetol, Cinamato de Metilo, Decalactonas, Dimetil Éter, Eugenol, Hexen 1, Propanodiol, Propionato de Etilo, entre otros.

III. Narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud.

IV. Vitaminas que creen la impresión de que un Producto Alternativo de Consumo de Nicotina tiene un beneficio para la salud o presenta riesgos reducidos para la salud; tales como la vitamina E entre otros.

V. Aditivos y compuestos estimulantes que se asocian con la energía y la vitalidad; tales como la cafeína, taurina entre otros.

VI. Aditivos con propiedades colorantes para las emisiones.

VII. Sustancias peligrosas o tóxicas, elementos o compuestos, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o incluso la muerte.

La Secretaría podrá analizar los consumibles de los SEAN y SSSN en el Laboratorio Nacional de Referencia de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios a fin de identificar las sustancias que estos contienen.

Capítulo III Empaquetado y Etiquetado

Artículo 29 Bis.3 Para efectos de esta Ley, las disposiciones establecidas para los productos de Tabaco en el Artículo 18 no serán aplicables a los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, salvo las excepciones que esta misma Ley disponga para los productos que contienen tabaco.

Artículo 29 Bis 4. En todo el empaquetado y etiquetado externo de los consumibles para ser utilizados en los SACN, SEAN, SSSN, productos orales con nicotina y cualquier otro producto utilizado para consumir nicotina que no genere combustión, deberán figurar leyendas textuales de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de estos productos, además de incluir lo siguiente:

- I. El listado de ingredientes que contengan los consumibles.**
- II. Los datos del fabricante o comercializador de los consumidores en el territorio nacional,**
- III. La prohibición de expendio o suministro a personas menores de edad, mediante la leyenda: “PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD”, así como una recomendación de que se mantenga fuera del alcance de los niños.**
- IV. En el caso que contenga nicotina se deberá expresar la concentración y los posibles efectos adictivos o riesgos, además deberá ocupar el 100% de la cara lateral la advertencia sanitaria: “ESTE PRODUCTO CONTIENE NICOTINA, UNA SUSTANCIA MUY ADICTIVA”.**
- V. Los demás requisitos previstos en las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables vigentes.**

Las etiquetas o leyendas de advertencia deberán estar escritas con letra helvética color negro, fácilmente legible y deberán figurar en español.

Artículo 29 Bis 5. Los envases de los consumibles de los SEAN, SSSN deberán observar las medidas de seguridad establecidas en la normativa aplicable, a efecto de evitar la apertura de estos envases por personas menores de edad.

Artículo 29 Bis 6. El empaquetado y etiquetado de los consumibles para los SACN, además de los requisitos anteriores, deberán cumplir con las disposiciones referentes al empaquetado y etiquetado contenidas en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley, con excepción de la fracción V del Artículo 18.

Las leyendas de advertencias sanitarias previstas para estos productos deberán considerar que se trata de un producto de tabaco para calentar, que no se fuma y que no genera humo sino otras emisiones.

Artículo 29 Bis 7. En los paquetes de Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto Alternativos de Consumo de Nicotina es menos nocivo que otro.

Capítulo IV

Comercio, Distribución, Venta y Suministro

Artículo 29 Bis 8. Quien comercialice o venda en línea los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina deberá confirmar, mediante un mecanismo verificador, en el momento de la venta que el consumidor es mayor de edad.

Artículo 29 Bis 9. Quien suministre los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina a un consumidor mediante entrega a distancia deberá requerir a la persona que recibe el producto que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior.

Artículo 29 Bis 10. Quien comercialice, venda, distribuya, suministre los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución, suministro o donación a menores de edad;**

II. Exigir a la persona que adquiera los productos que acredite su mayoría de edad, sin la cual no podrá realizarse la compraventa, y

III. Dar aviso a la Comisión, en caso de detectar algún riesgo para la salud de la población.

Capítulo V

Atención al Consumidor Adulto y Canales de Comunicación

Artículo 29 Bis 11. La comunicación de los Productos Alternativos de Consumo de Nicotina será dirigida exclusivamente a mayores de edad a través de canales de comunicación directa y atención al consumidor adulto y deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;

II. No se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud o riesgos;

III. No se podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;

IV. No se podrá emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;

V. En los mensajes no podrán participar personas menores de 18 años de edad;

VI. No podrá incluirse imágenes o representar personajes reales o ficticios que puedan resultar especialmente atractivos para los menores de edad.

Título Cuarto

Capítulo Único

Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos de Tabaco y Productos Alternativos de Consumo de Nicotina

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco y de los productos alternativos sin combustión para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco y productos alternativos sin combustión.

Artículo 48. Se sancionará con multa:

I. ...

II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, **17**, 27, 28 y **29 Bis 11** de esta Ley y,

III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, **29 Bis 1**, **29 Bis 5**, **29 Bis 6**, **29 Bis 7**, **29 Bis 8**, **28 Bis 12**, 31 y 32, de esta Ley.

Transitorios



Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

Tercero. Las empresas productoras de Productos Alternativos sin Combustión contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuar el empaquetado y etiquetado de sus productos.

Cuarto. Las empresas productoras de Cigarros convencionales contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuar el empaquetado y etiquetado de sus productos.

Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2023.

Diputado Sergio Barrera Sepúlveda

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GARANTÍAS POLÍTICO-ELECTORALES, PRESENTADA POR DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Los suscritos diputados de diversos Grupos Parlamentarios integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, inciso h), y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de garantías político-electorales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

Planteamiento del Problema.

La adopción de disposiciones por parte de los órganos electorales que rebasan la esfera de sus competencias y suponen invasión de las competencias propias del Poder Legislativo supone una alteración del principio de División de Poderes, y por lo tanto del Estado de Derecho. Asimismo, la adopción de medidas orientadas a garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, adoptadas en exceso de sus facultades, supone que se ponga en riesgo la protección de Derechos Humanos, al emitir tales decisiones sin contar con un asidero constitucional adecuado.

La presente iniciativa tiene por objeto regular el parámetro de regularidad constitucional, y salvaguardar el principio de reserva de ley como corolario de la División de Poderes, en materia electoral. La problemática principal que se plantea es la adopción de determinaciones material y formalmente legislativas por parte de los órganos electorales que rebasan su función como garantes del sistema electoral. En ese sentido, se identifica que esta problemática ha surgido como consecuencia de la confusión conceptual existente entre la interpretación y la creación judicial del derecho.

El texto constitucional y legal establece parámetros hermenéuticos para la interpretación en sede judicial del derecho electoral, pero no prevé una distinción clara entre la interpretación y la creación judicial. Es por ello que se propone, por medio de la presente iniciativa, introducir en el texto constitucional el concepto del límite del tenor literal de la ley y la constitución como parámetro semántico de distinción entre interpretación y creación judicial del derecho.

También se busca, con la presente iniciativa, establecer mecanismos para garantizar que todas las personas tengan derecho a acceder al goce y ejercicio de sus derechos-político electorales en condiciones de igualdad. Para tal efecto, se propone facultar expresamente al Poder Legislativo Federal para adoptar acciones afirmativas en materia electoral, que tengan por objeto subsanar las deficiencias estructurales que colocan a conjuntos humanos en condiciones de desventaja para el acceso a la función pública. También se busca vincular a los partidos políticos para establecer en sus respectivos documentos internos las reglas para garantizar la paridad de género en la conformación de sus órganos partidistas.

A su vez, se busca garantizar la División de Poderes al establecer que las controversias que se deriven de decisiones adoptadas por los órganos de gobierno del Congreso de la Unión, o con relación a sus regímenes interiores, sean conocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lugar de ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia, por su naturaleza, se debe orientar a dirimir controversias que surjan en materia electoral.

Control de constitucionalidad y convencionalidad.

Se parte de la premisa de que, como resultado de la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo del año 2011, se ha instaurado un nuevo paradigma del control constitucional en nuestro país. De este modo, las modificaciones al sistema de control de constitucionalidad, junto con las implicaciones del engrose del caso Radilla, en conjunto con las tesis adoptadas por el Poder Judicial de la Federación, han dado lugar a una nueva forma de pensar la sistematicidad del derecho, que parte de la maximización del goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

De este modo, se han convertido en nuevos elementos del análisis jurídico el control de convencionalidad, la interpretación conforme, así como el principio *pro personae*, que en conjunto con el concepto del bloque de constitucionalidad superan el principio de mera legalidad como parámetro de regularidad en el ordenamiento jurídico. En cambio, la introducción del concepto de principios jurídicos como mandatos de optimización, flexibiliza el proceso de determinación del derecho aplicable a un caso concreto para su posterior aplicación. Esto ha significado, en la práctica, un tránsito en la práctica judicial de la simple aplicación por subsunción de los hechos a un supuesto jurídico para derivar una consecuencia de derecho, a una forma en donde se entiende la labor de los operadores de justicia como una de argumentación y justificación. De este modo, la labor

argumental de quienes imparten justicia se ha vuelto, bajo este nuevo esquema de control constitucional, el centro de la función jurisdiccional.

En materia de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha tenido un desarrollo especialmente profuso de criterios aplicables a los parámetros de control de constitucionalidad y convencionalidad, y del tipo de obligaciones que los derechos humanos suponen para los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este contexto, el control de convencionalidad como concepto de análisis jurídico fue una significativa aportación teórica del Dr. Sergio García Ramírez, que fue acuñado en el marco de la jurisprudencia del tribunal interamericano. Éste supone que todas las autoridades de un Estado, en tanto garantes de los Derechos Humanos, tiene la obligación de revisar que, tanto sus actuaciones, como las normas jurídicas que aplican, se encuentren en concordancia con los derechos humanos.

En el derecho mexicano, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, en tanto todos los jueces del Estado Mexicano tienen la facultad de inaplicar las normas generales que, a su criterio, transgredan los derechos contenidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos. Esta concepción se contrasta directamente con la anterior forma de entender el control de constitucionalidad como esencialmente una potestad concentrada en el Poder Judicial, a través de los medios de control constitucional previstos en la propia Constitución.

De tal suerte que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales corresponde de forma exclusiva a los órganos de Poder Judicial de la Federación que tienen a su cargo la resolución de asuntos en donde la constitucionalidad y la convencionalidad de una disposición normativa específica constituye la *Litis* en un procedimiento. De este modo, en el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad, son los operadores de justicia expresamente facultados quienes califican la conformidad de la norma impugnada con el parámetro de regularidad constitucional, decidiendo por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan, o que se introduzcan a la *Litis* como resultado de la suplencia de la queja. En contraste, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, es realizado por las demás autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias legalmente establecidas, y se ejerce de manera oficiosa. Sin embargo, la condición necesaria para el control de convencionalidad, es que la autoridad encuentre sustento jurídico para ello, respaldándose en el

imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Esto quiere decir que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad no tiene por sí mismo el efecto de dotar a una autoridad de facultades omnímodas, sino únicamente de calificar la conformidad constitucional de las normas aplicadas, para en su caso proceder a la inaplicación.

De modo que la función ordinaria de control de las autoridades es el control de legalidad de un asunto que se somete a su consideración, contrastando hechos, argumentos jurídicos, pruebas y alegatos hechos valer por las partes, y haciendo efectivos los derechos humanos al debido proceso, acceso a la justicia, certeza y legalidad. En este proceso se actualiza la posibilidad de que, quien imparte justicia, contraste de oficio el contenido de las normas que aplica con los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional, que es a lo que se denomina control difuso, de modo que el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora bien, como se observará más adelante, tras la implementación de la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, debido a la introducción al orden jurídico de conceptos vagos y de nuevas vías para la interpretación judicial, se han producido algunas prácticas que han tenido como resultado una erosión en la División de Poderes, y en consecuencia del parámetro de control constitucional, derivado principalmente de la falta de claridad conceptual de la distinción entre la interpretación y la creación judicial del derecho. En materia electoral, esta situación ha tenido como consecuencia afectaciones al principio de reserva de ley y de seguridad jurídica. Para efecto de observar lo anterior, debe entenderse el contexto evolutivo de la interpretación judicial en la sede del Tribunal Electoral.

Evolución del control de constitucionalidad en materia electoral.

Desde las reformas al artículo 41 de la Constitución Federal del año 1993, en donde se dotó al entonces Tribunal Federal Electoral del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, atribuyéndole la competencia de resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones, así como el auténtico reconocimiento de su autonomía y su incorporación al Poder Judicial, marca el antecedente más relevante de lo que podemos denominar un verdadero sistema de control de constitucionalidad en materia electoral. Las determinaciones del Tribunal se convertían entonces en cosa juzgada, pudiendo modificar o revocar una resolución o acto del Instituto Federal Electoral, declarar la nulidad de la votación recibida hasta de una elección en su totalidad, así como modificar

cómputos y revocar constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional o de senadores de primera minoría.¹

El sistema de control constitucional establecido por tal reforma, funcionaba en dos vías distintas. Por un lado, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidir con relación a los casos de contradicciones entre tesis sustentadas por el Tribunal Electoral y alguna de las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y conocer de las acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes electorales. Por su parte, al Tribunal se le dio la facultad de resolver los medios de impugnación en contra de actos y decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas que violaran normas constitucionales, a través de la introducción del juicio de revisión constitucional electoral.²

De tal forma, el primer antecedente directo del ejercicio del control de constitucionalidad difuso por parte del Tribunal fue la resolución de tres juicios de revisión constitucional, SUP-JRC-033/98, SUP-JRC-091/98 y SUP-JRC-092/98, en el año de 1998. En dicha oportunidad, se determinó la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en leyes electorales, al constatar que éstas serían contrarias a la Constitución. Este razonamiento culminó en la Tesis de Jurisprudencia de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES". Este criterio fue objeto de denuncia de contracción, y mediante la declaración de improcedencia de la Contradicción de Tesis 2/2000-PL, se determinó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) carecía de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes, y determinarse que la única vía para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes electorales debía ser la Acción de Inconstitucionalidad.

Sería por medio de la reforma constitucional del año 2007 que, buscando subsanar la laguna normativa creada por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo para la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes electorales al alcance de los sujetos no contemplados en el supuesto de legitimación para promover la Acción de Inconstitucionalidad, se le otorgaría expresamente al Tribunal Federal Electoral la facultad de inaplicar las normas generales en materia electoral, por considerarlas violatorias a la Carta Magna, con excepción de lo dispuesto por el

¹ DE LA MATA, Felipe, "Apuntes para una breve historia de la justicia electoral en México", *La construcción de la democracia, una revisión histórica*, México, Tribunal Federal Electoral, 2021, p. 180.

² GILAS, Karolína M., *Control de Constitucionalidad en Materia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 17.

artículo 105, fracción II. De este modo se hizo una clara distinción entre el control concreto de constitucionalidad, frente al control abstracto. Es decir, que mientras se otorgaba al TEPJF la facultad de realizar un control difuso de constitucionalidad de las normas electorales, al aplicarlas a un caso concreto, se establecía con claridad que a éste no correspondía realizar una interpretación directa de la constitucionalidad de una norma en abstracto, sin acto de aplicación alguno, facultad que quedaba reservada para la SCJN.

Desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, y el engrose del caso Radilla en la resolución del expediente Varios 912/2010, se adoptó el criterio de que el control de constitucionalidad y convencionalidad se debía realizar de forma difusa y debe aplicarse *ex officio* por las autoridades competentes. De este modo se determinó que las autoridades estatales y federales tenían, en materia electoral, la obligación de realizar un control de las normas jurídicas para realizar una interpretación conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. A pesar de lo anterior, se continuó señalando que sólo los tribunales electorales mantendrían la facultad de inaplicación de normas por la determinación de su inconstitucionalidad.

Interpretación constitucional y las nuevas tendencias del principialismo.

En la actualidad, se han consolidado en la teoría jurídica posiciones doctrinarias que se han denominado a sí mismas como neoconstitucionalistas o pospositivistas, que enfatizan el papel de lo que denominan principios jurídicos, y el papel de la ponderación como método para justificar decisiones jurisdiccionales, cuando se identifica la colisión entre principios. Es característico de estas doctrinas la negación de la concepción tradicional de la discrecionalidad judicial, al apartarse del criterio positivista de adjudicación judicial. En ese sentido, la premisa fundamental de la cuál estas concepciones emanan es la de que existe un parámetro de normas que son universales y previas al derecho positivo, de modo que es posible que la legislación no recoja al derecho verdadero, que se encontraría en principios difusos.³

Esta divergencia en la forma de entender la naturaleza de las normas jurídicas y por lo tanto de la adjudicación judicial tiene su origen en el derecho anglosajón. Así, H.L.A. Hart concibió al derecho como un conjunto de reglas primarias y secundarias, formuladas en lenguaje. El autor inglés introdujo el concepto de "textura abierta", noción que tomó prestada de Weissman, cuestionando la

³ JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO, *Principios, antinomias, derrotabilidad... misterios y aporías del neoconstitucionalismo y sus parientes cercanos*, Revista Internacional de Pensamiento Político, [s. l.], v. 17, n. 1, 2022.

certeza absoluta del contenido de un texto normativo como ideal realizativo pleno, pues tal extremo conduciría hasta un vicio de formalismo o conceptualismo. Refiere a su vez al ámbito de adjudicación en la imprecisión normativa, causados por la incertidumbre generada en quien aplica la norma al decidir si aplicar o no aplicar una regla al caso bajo su conocimiento, con lo que desarrolla una idea de "zona de penumbra" (lo que presupone la posibilidad de creación del derecho por parte del operador de justicia en el ámbito de discrecionalidad generado por la incertidumbre).⁴ Esta noción lo llevó a distinguir entre la aplicación de casos fáciles y casos difíciles, partiendo de la yuxtaposición entre las posiciones del formalismo jurídico, conforme al cuál el operador de justicia es un aplicador mecánico del contenido de la ley, y el realismo judicial norteamericano, que sostenía que los jueces actúan de forma absolutamente discrecional al aplicar el derecho. La solución de Hart fue sostener que en aquellos casos en donde existía total certeza sobre el significado de una disposición normativa, quien imparte justicia únicamente aplica el derecho; mientras que en aquellos casos en donde el significado de un enunciado jurídico se encontraría en la zona de penumbra, quien imparte justicia actuaría de forma discrecional.

Esta noción fue combatida por Dworkin, para quien la distinción entre interpretación y creación del derecho no existiría. Para el jurista americano, en el contexto de la adjudicación jurisdiccional, la única razón por la cual en apariencia un operador de justicia actúa de forma discrecional en los casos difíciles, es porque no aplica reglas, sino principios implícitos en el orden jurídico. De ahí que, para Dworkin, estos principios no tengan que estar reconocidos expresamente en el orden jurídico, y corresponda al juzgador "encontrarlos" aun cuando no estén en el texto de la ley. De esta posición, se deriva su famosa tesis de la única respuesta correcta, conforme a la cuál es siempre posible determinar de forma absoluta la respuesta correcta a un problema jurídico, como ideal regulativo, aun cuando esta respuesta no se encuentre en el texto de la ley.⁵ Esta idea de un "derecho" que no está en el texto de la ley, ha llevado a denominar esta posición como iusmoralismo o moralismo jurídico.

Esta distinción tiene una implicación de especial relevancia tratándose de la interpretación jurídica basada en principios para el orden jurídico mexicano. En principio, cuando dos enunciados normativos se contradigan en el sentido de su prescripción, lo que procede es que una de éstas normas se mantenga en el sistema normativo, mientras que la otra sea expulsada del sistema jurídico, o al

⁴ HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, trad. de G. R. Carrió, Buenos Aires, Abele-do-Perrol, 1998, p. 255

⁵ DWORKIN, Ronald, *Law's Empire*, Cambridge, Harvard University Press, 1986.

menos inaplicada al caso concreto. Esta noción es la base del sistema de control de constitucionalidad en nuestro sistema jurídico. De tal suerte, se considera que esta congruencia de conceptos constituye un parámetro de regularidad constitucional, en donde además los derechos humanos al ser universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, irradian sus efectos en la totalidad del orden jurídico.⁶

Esta concepción, sin embargo, ha llevado a una confusión terminológica respecto de la función de los operadores jurídicos. En las versiones neoconstitucionalistas del problema, las normas del "verdadero" derecho no se consideran tal por quién las crea, ni por cómo se crean, sino que se les considera derecho en sí y por sí y nada más en razón de su contenido necesario. Así lo señala García Amado, al sostener que, para quienes suscriben esta posición, "su validez y aplicabilidad, en cualquier sistema jurídico, no dependa ni del modo en que una autoridad las haya enunciado, ni de ningún procedimiento de creación o incorporación formal a las normas del sistema, ni de un ejercicio de autoridad por ningún órgano competente al efecto, ni del tipo de relación que su contenido guarde con otras normas del sistema jurídico"⁷. Algunas versiones del neoconstitucionalismo han identificado este "verdadero derecho" independiente del derecho positivo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

No obstante, tal posición no es compatible con el diseño constitucional mexicano. Aun cuando los Derechos Humanos en efecto constituyan el parámetro de regularidad constitucional, y que por medio del sistema de control difuso es posible que diversas normas jurídicas sean inaplicadas por constatarse su incompatibilidad con los enunciados normativos supremos del texto constitucional, lo cierto es que en el derecho mexicano no es posible aplicar normas jurídicas que no formen parte de nuestro sistema jurídico. Incluso, la razón por la cual los Derechos Humanos son aplicables es porque están expresamente reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales. Lo que esto supone es que, principios o reglas, textos constitucionales o legales, reglamentos o sentencias, lo que tienen en común es constituir enunciados jurídicos de mayor o menor grado de abstracción, que se relacionan entre sí y que son de observancia obligatoria. Es decir, que la razón por la cual los principios jurídicos son aplicables es porque están explícitamente reconocidos como enunciados jurídicos que forman parte del orden normativo. De modo que no corresponde a las autoridades que interpretan el derecho "descubrir" las normas del derecho fuera del texto de la ley en sentido amplio, sino

⁶ Contradicción de Tesis 293/2011.

⁷ JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO. Principios, antinomias, derrobabilidad... misterios y aporías del neoconstitucionalismo y sus parientes cercanos. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, [s. l.], v. 17, n. 1, 2022, p. 280.

interpretar el contenido semántico posible de tales enunciados jurídicos en relación con el sistema normativo para determinar la forma de su aplicación.

En tal sentido, es claro que el sistema de control constitucional en materia electoral no supone la facultad de los órganos electorales de buscar la respuesta a los asuntos sometidos a su conocimiento fuera del texto de las normas jurídicas positivas, sino únicamente aplicarlas de forma que maximicen la coherencia del sistema jurídico. Sin embargo, la ausencia de claridad respecto de este hecho del sistema jurídico, conduce en ocasiones a que los órganos electorales se aparten del contenido de los enunciados jurídicos que efectivamente forman parte del orden normativo, ya sea aquellas que establecen facultades en su favor o que establecen disposiciones de carácter sustantivo, justificando su actuar en la aplicación directa de principios jurídicos y extrayendo de éstos conclusiones que no son enunciados jurídicos reconocidos por el sistema, como si se estuviera "descubriendo" el alcance de tales principios por el operador de justicia, cuando lo que realmente se hace es introducir enunciados jurídicos que constituyen normas generales.

Esta tendencia a incurrir en tal confusión conceptual, se ha hecho manifiesta en algunas decisiones adoptadas por la Sala Superior del TEPJF. Así, por ejemplo, cabe hacer referencia a lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional en el SUP-RAP-121/2020 y Acumulados, cuando determinó lo siguiente:

En tal sentido, y atendiendo a que la acción afirmativa indígena no está reservada al legislador, sino que su implementación es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional invocado, el cual es conforme con lo mandatado en el artículo 1 de la CPEUM, por no operar la reserva de ley alegada por los recurrentes, tampoco existe violación alguna a dicho principio, máxime que el CGINE está facultado para normar lo concerniente a la postulación de candidaturas, y como ente estatal, está obligado al aseguramiento de los derechos fundamentales en el ámbito de su competencia.

Del anterior pasaje se desprende que, en su concepción, la aplicación directa del mandato del artículo 1º de la Constitución Federal permitiría su interpretación directa y por lo tanto la aplicación de enunciados jurídicos sustantivos que no forman parte del orden jurídico. Lo que se omite con esta interpretación es que, aun cuando el principio de igualdad y no discriminación irradia sus efectos en la totalidad del orden jurídico, y supone obligaciones específicas para las autoridades del Estado, existen otros enunciados normativos que coexisten directamente con éste, que se aplican también al caso y que no pueden ser simplemente

inobservados so pretexto de un "descubrimiento" que licencie la introducción de enunciados jurídicos que no forman parte del ordenamiento.

Lo que se pierde de vista es que, aun cuando exista una obligación de los garantes de los derechos fundamentales de maximizar su protección y aplicación, ésta solo se puede dar en el marco específico de sus atribuciones, o de lo contrario se contraviene el principio de División de Poderes y en consecuencia el Estado de Derecho. El principio de reserva de ley no solamente opera cuando existe una referencia expresa en el texto constitucional de una materia específica que debe ser regulada por el Poder Legislativo, sino que también tiene la condición de ser un principio genérico, conforme al cual corresponde al legislativo la emisión de normas generales de carácter sustantivo. La consecuencia directa de lo anterior es que, si un acuerdo, un reglamento, o una sentencia, que no haya sido resultado del proceso legislativo, establece normas generales de carácter sustantivo, es evidente la violación del principio de reserva de ley. Y, en su defecto, si lo que motiva tales determinaciones es la identificación de una omisión legislativa, lo que corresponde es la constatación de la omisión para que el Poder Legislativo la subsane, y no así el asumir de pleno derecho facultades constitucionalmente reservadas al legislativo.

El Límite del tenor literal de la ley y la constitución.

La razón por la cual se produce esta confusión conceptual es evidente: nuestro orden jurídico no establece enunciados jurídicos claros que permitan distinguir entre la interpretación y la creación del derecho por vía judicial. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." Por su parte, en materia electoral, se ha reconocido que la interpretación se realiza conforme al texto de la constitución, y valiéndose de los criterios gramatical, sistemático y funcional. Como se observa, estos criterios hermenéuticos, que resultan necesarios para dotar al sistema de control constitucional en materia electoral de la flexibilidad necesaria para garantizar el parámetro de regularidad jurisdiccional, no son suficientes para distinguir con claridad entre la interpretación y la creación judicial del derecho. Es por ello que se propone la introducción del concepto del "límite del tenor literal de la ley y la constitución" como criterio hermenéutico que, en conjunto con los demás criterios de interpretación, funja como rasero claro para distinguir entre la interpretación y la creación judicial.

Se entiende por "límite del tenor literal" (*Wortlautgrenze*), la concepción propuesta por Matthias Klatt, como "límite semántico" del enunciado jurídico, que marca la

distinción entre la interpretación y la creación del derecho en su aplicación, afirmando además que "toda aplicación implícita dentro del tenor literal de una norma es interpretación"⁸, mientras que toda aplicación que va más allá del tenor literal constituiría un acto de creación del derecho.⁹

Para Matthias Klatt, el límite del tenor literal constituye un elemento central para la metodología jurídica, en tanto posee una triple función: i) fungir como punto de partida para la interpretación de las leyes; ii) permitir el cumplimiento del principio de sujeción a la ley por parte de órganos jurisdiccionales; y iii) fijar el límite entre interpretación y creación judicial. Para este autor, la problemática central del límite del tenor literal sería "cómo es posible una teoría de los límites semánticos a pesar de la apertura del significado lingüístico".¹⁰

La teoría del límite del tenor literal surge principalmente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, como un mecanismo para establecer un equilibrio entre: i) la interpretación conforme a la Constitución; y ii) el principio de legalidad. De este modo, si bien es posible interpretar el contenido legal de forma sistemática para mantener un parámetro de regularidad constitucional más flexible, también es posible mantener al texto de la ley como un límite a la interpretación judicial.¹¹

En el caso de la interpretación constitucional en México, desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se ha prestado mucha atención al fenómeno de la interpretación constitucional, que abandona las formas de interpretación gramatical, histórica, lógica o sistemática¹². Es decir que, con anterioridad a la introducción de la interpretación conforme, el texto de la ley era la única fuente hermenéutica para los impartidores de justicia. Sin embargo, el nuevo modelo de interpretación basado en principios, ha llevado a que, en muchos casos, se considere que interpretar los enunciados del derecho equivale a determinar el contenido de los principios jurídicos, entendiendo que las reglas sólo buscarían hacer efectivos esos principios (no explícitamente enunciados en la ley)

⁸ KLATT, Matthias, "El límite del tenor literal", *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho Penal*, Marcial Pons, 2012.

⁹ *Ibíd.*, p. 225.

¹⁰ KLATT, Matthias, *Hacer el Derecho Explícito: Normatividad Semántica en la Argumentación Jurídica*, Madrid, Marcial Pons, 2017, pp. 23-24.

¹¹ VOSSKHULE, *Theorie Und Praxis der Verfassungskonformen Auslegung von Gesetzen durch Fachgerichte*, 2000, pp. 177-201.

¹² Tesis P./J. 46/91, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, T. VIII, noviembre de 1991, p. 39

y por ello podrían modificarse, inaplicarse o adicionarse libremente para cumplir con el contenido del principio implícito.¹³

Joachim Koch y Helmut Rüssmann, sostienen que el límite del tenor literal representa una de las manifestaciones más importantes del principio de legalidad y de seguridad jurídica. De acuerdo con estos autores, la introducción del concepto del límite del tenor literal de la ley plantea elevadas exigencias respecto de la justificación de las decisiones jurídicas para los casos de creación judicial del derecho. Su función es limitar el poder de interpretación del operador jurídico y de ese modo organizar la distribución del poder de creación normativa de Estado de derecho. Endicott hace una distinción entre la creación del derecho en sentido estricto y en sentido amplio, y considera que cuando los jueces actúan discrecionalmente, ignorando los límites semánticos de la ley (*statutory limits*) inventan el derecho en lugar de aplicarlo.¹⁴ En la metodología jurídica americana, se da prioridad al argumento del "significado posible", que sería esencial en "todos los casos". Así, señalan Bankowski y MacCormick que, debe ser posible que cuando se elija una interpretación para la norma, ésta caiga dentro de la gama de posibles significados de la disposición a analizar.¹⁵

En la tradición hispanoamericana, no se ha desarrollado aún una doctrina específica con relación al límite del tenor literal de la ley. Lo anterior se puede explicar por la prevalencia de concepciones neoconstitucionalistas o principialistas, que consideran al derecho primero como un conjunto de principios, que constituyen mandatos de optimización que las reglas sólo hacen operativos.¹⁶ Es esta corriente de la interpretación jurídica la que ha adoptado el Tribunal Electoral para determinar el alcance de su función interpretativa, en donde se confunden interpretación y creación judicial del derecho. En esta concepción, la interpretación conforme de una ley, puede permitir al operador jurídico ignorar por completo el texto de la ley para privilegiar los supuestos "fines implícitos" del derecho, aun incluso introduciendo enunciados jurídicos que no están contenidos

¹³ MARÍA ISOLINA DABOVE. Argumentación jurídica y eficacia normativa: hacia un sistema integral del funcionamiento del derecho. *Dikaion*, [s. l.], v. 24, n. 1, p. 36–65, 2015.

¹⁴ ENDICOTT, Timothy, *La Vaguedad en el Derecho*, trad. J. Alberto Del Real, Madrid, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid, 2006.

¹⁵ BANKOSWKI, MACCORMICK, "Satitory interpretation in the United Kingdom" en MacCormick y Summers, *interpreting statutes. A comparative Study*, Aldershot, 1991, pp. 358-406.

¹⁶ JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO. Principios, antinomias, derrobabilidad... misterios y aporías del neoconstitucionalismo y sus parientes cercanos. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, [s. l.], v. 17, n. 1, 2022.

en el sistema jurídico. Es importante enfatizar que la labor interpretativa de los operadores de justicia, es la de atribuir un significado a los enunciados jurídicos que forman parte del sistema, no así introducir enunciados jurídicos que no estén contenidos en el sistema jurídico, aun cuando consideren que los mismos *deberían* formar parte de éste.

En oposición a esta visión, y más acorde con la doctrina del límite del tenor literal, García Amado introduce la noción de *interpretaciones objetivamente posibles*, que define como aquellas que no son incompatibles con las reglas semánticas, sintácticas y pragmáticas del lenguaje. Esta noción la adopta precisamente para reducir la posibilidad de arbitrariedad judicial.¹⁷ La cuestión central que analiza es la introducción, desde las posiciones del neoconstitucionalismo, de concepciones que permiten a los operadores jurídicos llevar a cabo una interpretación teleológica *contra legem*, sobre la base de que los fines que en el fondo dan sentido a la norma deberían contar más que las palabras en las que ésta se expresa.¹⁸

El límite del tenor literal de la ley y la constitución, como concepto normativo, permite resolver el problema de la confusión conceptual entre interpretación y creación judicial del derecho, que resulta en la vulneración del principio de reserva de ley y por lo tanto del Estado de Derecho. El criterio es sencillo: aplicando alguno de los métodos de interpretación (conforme, gramatical, sistemático, funcional), si la atribución de significado adoptada a un enunciado jurídico determinado es una de las interpretaciones objetivamente posibles del enunciado correspondiente, en un sentido semántico, entonces se tratará de una interpretación judicial del derecho. En cambio, si la atribución de significado adoptada no forma parte de los significados objetivamente posibles de un enunciado jurídico, y se introduce en consecuencia otro enunciado jurídico, aun cuando se estime que tal enunciado *debería* formar parte del sistema jurídico, entonces habrá un caso de creación judicial del derecho, inadmisibles para el Estado de Derecho.

En conclusión, se puede señalar que el límite del tenor literal de la ley es una doctrina que posee las siguientes características:

- a. Establece un equilibrio entre la simple interpretación gramatical estricta (con significados unívocos) y la interpretación funcional amplia (que ignora el límite semántico del texto). En cambio, permite al operador jurídico optar

¹⁷ MORESSO, J.J., "Diez Tesis sobre el Neoconstitucionalismo", *Tiempos de Pandemia. Diálogos sobre constitucionalismo, democracia y derechos fundamentales*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2021, pp. 141-156.

¹⁸ GARCÍA, Juan A., "Interpretar, Argumentar y Decidir", *Interpretación y Aplicación de la Ley Penal*, Anuario de Derecho Penal 2005, Doctrina, 2005, pp. 32-37

entre interpretaciones objetivamente posibles del texto legal, vedando la invención del derecho por parte de los jueces.

- b. Es una doctrina que encuentra en el límite semántico del texto, la distinción entre la interpretación y la creación del derecho por parte de los jueces, privilegiando la primera y limitando la segunda.
- c. Eleva significativamente las exigencias argumentativas para los jueces en el caso de la integración normativa (cubrir lagunas o antinomias) por analogía o la interpretación progresiva, ya que no basta con argumentar con relación a los fines, sino en función de que constituye una interpretación semántica admisible del texto jurídico.
- d. El límite del tenor literal permite hacer nuevamente vigente el principio de legalidad como parte del principio de seguridad jurídica.
- e. Al permitir aún el uso de argumentos funcionales, da flexibilidad al control judicial y permite una interpretación conforme, pero impidiendo a los jueces convertirse materialmente en "legisladores universales".
- f. Es una doctrina emanada del derecho alemán, que ha tenido eco en la doctrina jurídica angloamericana con el concepto de los *statutory limits*, pero no ha sido adoptada por la doctrina jurídica hispanoamericana debido a la fuerte influencia del neoconstitucionalismo.

En el caso concreto de la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede observarse el énfasis que se ha hecho en las interpretaciones funcionales de los principios. Por ejemplo: i) al ordenar la modificación de la integración a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, interpretando el derecho al voto pasivo como principio; ii) al ordenar la regla de alternancia como parte del principio de paridad de género, de forma abstracta y general; y iii) al crear el concepto de la nulidad abstracta como parte del principio de voto activo.

La responsabilidad del Poder Legislativo de legislar para garantizar los Derechos Humanos.

Ahora bien, lo mencionado anteriormente conduce a concluir que corresponde al Poder Legislativo la implementación de las normas generales que son necesarias para garantizar a la ciudadanía el acceso al goce y ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad. En ese sentido, lo que se persigue con esta iniciativa es reconocer este deber del legislativo frente a los Derechos Humanos de las personas, y asumir con plenitud la responsabilidad que ello implica. Es decir, que lo que se busca es dar plena certeza jurídica a la protección de los

derechos político electorales, al reconocer el deber de legislar en materia de acciones afirmativas en favor de personas que, por sus condiciones personales, se encuentran en un plano de desventaja en el acceso a la función pública.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así también, los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que hace referencia y asumen que gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.¹⁹

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al determinar la obligación de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, económica y cultural, señala que los Estados Partes deberán garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- c) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.²⁰

En tanto que, en su artículo 2, estipula:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

¹⁹ Artículos 2.1,3 y artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁰ Artículo 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

...

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

El artículo 3 de la Convención dispone, igualmente, que:

Los Estados Partes tomarán, en todas las esferas, pero en particular en el político, social, económico y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

De igual relevancia resulta lo señalado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que compromete a los Estados Partes, entre otros, a:

Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:

...

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso²¹;

Así como a:

d) Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres y de sus preferencias o condiciones sexuales²².

²¹ Artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

²² Op. Cit. Artículo 8, inciso b).

La discriminación contra las mujeres, de acuerdo con la CEDAW, puede presentarse tanto en la ley como en los diversos actos en que ésta se aplique; así, un acto discriminatorio se determina no sólo a partir de su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación. Así, una ley será "discriminatoria por resultado" cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres, debido al arreglo social en torno al género, que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada.

Al respecto, el Comité de CEDAW, en su recomendación general no. 23, del año 1997, hizo hincapié en que la protección de los derechos de la mujer en la vida política y pública conforma uno de los pilares fundamentales del espíritu de la convención. Partiendo de que cualquier restricción de los derechos de la mujer en el ámbito político y público configuraba una violación al principio de igualdad y no discriminación, en dicha recomendación general puntualizó lo siguiente:

- a) Se deben adoptar las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho de ser elegidas, tanto de jure como de facto.
- b) Se debe garantizar a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles
- c) Deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad con los hombres.
- d) Debe hacerse un esfuerzo especial por promover que las mujeres participen en partidos políticos y en asociaciones públicas, en igualdad de condiciones que los hombres.
- e) Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8 de la Convención.

Es en el marco de la Cuarta Conferencia de la Mujer de 1995, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing ya no sólo se enuncian las barreras, sino que se dictan las medidas que habrán de adoptar los gobiernos para garantizar a las mujeres la igualdad de acceso y la plena participación en la estructura de poder y en la toma de decisiones. La Plataforma contiene 12 esferas de interés sobre las cuales actuar, entre las que destacamos para este trabajo las referentes a la

desigualdad en el poder, la toma de decisiones y los mecanismos institucionales para mejorar el adelanto de la mujer.

En tiempos recientes, la Declaración, en conjunto con la Plataforma de Beijing se han convertido en la hoja de ruta para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres. En particular, entre las esferas de especial preocupación, se hace énfasis en la promoción de "la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones". En dicho apartado, no sólo se incluyen recomendaciones específicas respecto de las acciones que deben adoptar los Estados, sino también se mencionan acciones concretas que deben llevar a cabo los partidos políticos. Así, en el objetivo estratégico G.1., párrafo 191, se indica que los partidos políticos deben:

- a) Considerar la posibilidad de examinar la estructura y los procedimientos de los partidos a fin de eliminar todas las barreras que discriminen directa o indirectamente contra la participación de la mujer;
- b) Considerar la posibilidad de establecer iniciativas que permitan a las mujeres participar plenamente en todas las estructuras internas de adopción de decisiones y en los procesos de nombramiento por designación o elección; y
- c) Considerar la posibilidad de incorporar las cuestiones de género a su programa político tomando medidas para lograr que las mujeres puedan participar en la dirección de los partidos políticos en pie de igualdad con los hombres.

En el contexto mexicano, resulta crucial señalar que el 6 de junio del año 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Como resultado de dicha reforma político electoral, se han observado notorios avances en materia de paridad, pero es necesaria la adopción de subsecuentes acciones afirmativas para fortalecer estos avances y continuar garantizando la paridad en todos los ámbitos del poder público.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la opinión emitida en autos de la acción de inconstitucionalidad 35/2016 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló lo siguiente:

Dado el contexto político, social, económico y cultural en el que las mujeres han visto disminuido el ejercicio de sus derechos político-electorales, se han adoptado diversas medidas tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de

estos derechos, entre las que se encuentra el reconocimiento de la paridad de género, como postulado fundamental que protege el derecho de participación en los asuntos públicos y la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos, establecidos tanto en el sistema universal como en el interamericano de derechos humanos.

Acciones afirmativas como facultad materialmente legislativa.

Del concepto de igualdad de oportunidades surge lo que se conoce como acciones afirmativas o positivas. Una acción afirmativa es una medida temporal que se implementa para tratar de igualar materialmente las diferencias en condiciones políticas, sociales, culturales y económicas entre un grupo relegado o afectado por sistema y el respectivo grupo privilegiado que existen debido a la discriminación histórica, institucional y sistemática que ha sufrido dicho grupo que ha sido vulnerado permanentemente. Es decir, que por medio de acciones afirmativas pueden igualarse las oportunidades para los grupos en desventaja particular respecto de grupos privilegiados.²³ Los patrones culturales y el tardío reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres las colocaron en una clara desventaja frente a los hombres en cuanto al acceso a los espacios de representación y toma de decisión. Para contrarrestar ese fenómeno, muchas democracias contemporáneas han recurrido a la implementación de diversos tipos de acciones afirmativas, entre las que destacan las cuotas de género.²⁴

Tomando la definición que otorga Krennerich, "las cuotas son mecanismos legales que implican reservar para los representantes de un grupo particular un determinado número de candidaturas, escaños, puestos, etcétera, con el objetivo principal de "elevar el porcentaje de mujeres en el Parlamento o alcanzar el equilibrio de género y establecen la una participación mínima de candidatas en las elecciones, por lo menos en las listas de los partidos".²⁵

²³ SANTOS VILLARREAL, María, *Paridad de género en los poderes judiciales locales: caso Nuevo León*, Derecho en Acción, CIDE, México, junio 2019, definición acuñada tomando como base el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres (2016) de la Secretaría de Gobernación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Instituto Nacional de las Mujeres.

²⁴ GILAS, Monika, BÁEZ, Carlos, "Paridad de Género: Entre acceso a las listas y acceso a los cargos", *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 36, enero-junio 2017, UNAM, México, p. 6

²⁵ Krennerich, Michael, "¡Mujeres al parlamento! Sistemas electorales y cuotas de género en la mirilla", *La democracia en su contexto*, México, UNAM, 2009, p. 189.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, indicó que la paridad constituye un fin no sólo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y, al efecto, precisó que "para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que, por su naturaleza, deben ser de carácter temporal".

Las acciones afirmativas constituyen entonces mecanismos para igualar, de forma efectiva, las desigualdades derivadas de factores estructurales. La viabilidad jurídica de las acciones afirmativa ha sido derivada del principio de igualdad y no discriminación, que ha implicado que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio con relación al goce o ejercicio de los derechos fundamentales, es en sí mismo incompatible con las obligaciones estatales derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²⁶ Cabe enfatizar que no son lo mismo la distinción que la discriminación, en tanto a primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.²⁷

Ahora bien, en tanto el establecimiento de acciones afirmativas en materia electoral ha significado la creación de enunciados jurídicos que establecen supuestos de derecho (la actualización de los elementos personales que identifican a una persona como perteneciente a un conjunto humano históricamente discriminado, y el derecho humano que se busca garantizar), así como consecuencias de carácter general y abstracto, es evidente que estas acciones afirmativas constituyen normas de carácter general. Es decir, que quienes establezcan acciones afirmativas, al ser éstas enunciados jurídicos generales y abstractos, estarán realizando actos materialmente legislativos. En principio, esta facultad está reservada de forma exclusiva al Poder Legislativo. De acuerdo con los artículos 49 y 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

²⁶ CIDH, Informe Anual 1999, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, capítulo V, C.1.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Esta facultad exclusiva de regular la conducta humana por medio de la emisión de normas de carácter general, se ha denominado el principio de reserva de ley. De acuerdo con este principio, las disposiciones emitidas por el legislador (leyes) deben conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, precisamente, por tratarse de aspectos que el Constituyente o el propio legislador, determinaron que, formal y materialmente, han de reunir las características de cualquier norma jurídica.

En ese sentido, las facultades que son materialmente legislativas pueden realizarse por órganos que son formalmente administrativos o jurisdiccionales, siempre que se trate de una facultad expresamente otorgada a éstos. Tal es el caso de la facultad reglamentaria. Se puede entender la facultad reglamentaria como "la que compete para completar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre cuestión no legislada y sin violencia legal. Son connaturales estas facultades con el ejercicio de los cargos de los ministros o Secretarios de Estado, con la firma del Jefe de Estado. Sus expresiones genuinas son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión) y los decretos. Ya por delegación legislativa o por absorción abusiva, también los decretos-leyes."²⁸

En materia administrativa, la facultad reglamentaria otorgada al Poder Ejecutivo en la fracción I del artículo 89 constitucional, se limita a completar las leyes en las cuales se desarrolla la actividad de la administración pública. Así lo expresa López Olvera al sostener que:

Por lo cual, dicha facultad es restringida y no genérica; es decir, el presidente no puede expedir normas jurídicas de cualquier tipo y género, sino única y exclusivamente reglamentos que regulen y completen las leyes que expida el Congreso de la Unión. Sostener lo contrario sería como otorgar un cheque en blanco a favor del Ejecutivo y limitar las facultades que tiene el Poder Legislativo. Recordemos que en un régimen como el que contempla nuestra Constitución la expedición de las leyes corresponde únicamente al Poder Legislativo.²⁹

²⁸ MADRAZO, Jorge, "Facultad reglamentaria", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, México, 1985, t. IV; en Berlín Valenzuela, Francisco (Coordinador). *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura. Editorial Miguel Ángel Porrúa México, 1998.

²⁹ LÓPEZ OLVERA, Miguel A., "La Nueva Facultad Reglamentaria en México. Evaluación y Perspectivas a la luz del texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *El proceso constituyente mexicano, a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, Carbonell Sánchez, Miguel

Es decir que se trata de una facultad de carácter excepcional, que permite al órgano administrativo la creación de normas de carácter general, siempre que éstas no rebasen en forma alguna el contenido de la ley. Particularmente, el Instituto Nacional Electoral ha hecho ejercicio de una facultad reglamentaria al emitir normas de carácter general relacionadas con la materia de su competencia, que es la organización de elecciones. No obstante, como ha resuelto de forma consistente la Sala Superior del TEPJF, la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales tiene por objeto proveer sobre el desarrollo de las normas de rango legislativa, sin que en algún momento la autoridad electoral, al ejercer esta facultad, llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material. A tal respecto, en la sentencia dictada en el SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

Así, la jerarquía de las normas jurídicas en el sistema jurídico impone que, en el ejercicio de la facultad reglamentaria, la autoridad administrativa debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, **siempre que no incluyan nuevos aspectos que modifiquen, suplanten o priven de validez el entorno de la ley** y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados por el legislador en el ordenamiento legal.³⁰

Es decir, la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico, en tanto que a la autoridad que la reglamenta sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión; de ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente se debe concretar a indicar la forma y medios para cumplirla.

En efecto, ha sido esta la razón por la cual el Tribunal Electoral ha considerado que el único contexto en donde es dable que una autoridad electoral emita lineamientos de carácter general relativos a la materia electoral, es cuando el Poder Legislativo haya sido omiso en emitir la legislación específica. No obstante, tal razonamiento no alcanza para facultar a los órganos electorales a sobrepasar los mandatos de la legislación, ni a suplantar la función material y formalmente legislativa, sino únicamente para maximizar la vigencia de las prescripciones mismas de la ley. Se concluye entonces que el alcance a la potestad

Valadés, Diego (coords.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, p. 601.

³⁰ SUP-RAP-116/2020. *el énfasis es original.

reglamentaria de las autoridades electorales se limita a señalar la manera en que debe cumplirse con las obligaciones de rango legal, y al establecimiento de reglas dirigidas a hacer efectivos los derechos dispuestos en la Constitución y la Ley.

En ese sentido, dado que la implementación de acciones afirmativas relacionadas con el acceso de personas al goce y ejercicio de derechos político-electorales, supone la emisión de normas de carácter general y abstracto, resulta evidente que tal implementación constituye un acto material y formalmente legislativo que, por principio de reserva de ley, corresponde de forma exclusiva al Poder Legislativo. Como ha advertido puntualmente la Sala Superior del TEPJF, las previsiones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que rebasan su facultad reglamentaria en el establecimiento de acciones afirmativas, lejos de establecer aspectos formales o instrumentales para el cumplimiento de disposiciones de rango legal que deben observar los partidos políticos en la postulación de sus candidatos, impone obligaciones específicas y regula situaciones y aspectos sustantivos no contemplados por el legislador.

Es importante destacar que, a pesar de que en principio el principio de reserva de ley se encuentra subordinado a la protección y garantía de los Derechos Humanos, no se debe perder de vista que ello no hace en forma alguna irrelevante al principio de reserva de ley. Por el contrario, este principio se constituye como uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, elemento esencial del diseño constitucional mexicano, y condición necesaria en cualquier sociedad que pretenda hacer valer los Derechos Humanos para todas las personas. El concepto de Estado de Derecho, se refiere a un principio esencial de la gobernanza, por el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente y se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Las instituciones políticas regidas por dicho principio garantizan en su ejercicio la primacía e igualdad ante la ley, así como la separación de poderes, la participación social en la adopción de decisiones, la legalidad, no arbitrariedad y la transparencia procesal y legal.³¹

Conceptualmente, el primero de los elementos de un Estado de Derecho, es la existencia de una estructura formal de un sistema jurídico y la garantía de libertades fundamentales a través de leyes generales aplicadas por jueces independientes. Este elemento no es otra cosa que el Principio de División de Poderes, otro pilar básico del sistema constitucional mexicano. En ese orden de ideas, puede

³¹ BOBBIO, Norberto. Diccionario de política, 13ª edición, 2 tomos, Ed. Siglo XXI, México, 2002. pp. 541-543.

concebirse al sistema electoral mexicano como conformado por las autoridades encargadas de la ejecución de las leyes electorales, en este caso el INE y los OPLES; las autoridades encargadas de dirimir las controversias derivadas de la aplicación de las leyes electorales, y del control de la regularidad del orden normativo electoral, es decir el TEPJF y los Tribunales electorales de las entidades federativas; y la autoridad encargada de la creación de normas jurídicas de carácter general y abstracto, que es el Poder Legislativo. No se pierde de vista la naturaleza autónoma del órgano electoral, pero aún su autonomía lo posiciona en claro contraste con el ámbito de competencia del Poder Legislativo, que por su naturaleza ejerce la potestad de legislar de forma exclusiva.

Bajo el principio de Estado de Derecho y la División de Poderes como elemento para su garantía, resulta de vital importancia que el propio orden constitucional establezca los mecanismos adecuados para evitar que las esferas de competencias de los distintos factores del gobierno se vean indebidamente invadidos. De ahí que, la presente iniciativa, al señalar parámetros claros de interpretación y aplicación del orden jurídico electoral, y vincular al Poder Legislativo Federal a emitir las leyes necesarias para regular de forma adecuada y completa la materia, tiene por finalidad esencial el restablecimiento del Estado de Derecho y la protección del orden constitucional por medio de la División de Poderes. Es por lo anterior, que con esta iniciativa se reconoce de forma plena la responsabilidad del Poder Legislativo Federal de garantizar, por medio de la adopción de acciones afirmativas, que todas las personas puedan acceder al goce y ejercicio de sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones.

Acciones afirmativas en partidos políticos.

Los partidos políticos son los "Porteros" (*gatekeepers*) de la democracia, en la medida en la que constituyen los canales a través de los cuáles se desarrollan las distintas posiciones democráticas y que además son la plataforma a través de la cual las personas ejercen sus derechos políticos a ocupar un cargo o posición de elección popular. Por lo tanto, los partidos políticos tienen una obligación especial, de orden ético y político, de garantizar que haya condiciones justas y una "cancha pareja" para todas las personas que, a través de sus estructuras, busquen acceder a una candidatura para un cargo de elección popular.

La función democrática de un partido político se integra por dos grandes dimensiones: una interna y otra externa, y si entendemos que un partido político debe ser en todos sus ejercicios democrático deberá, por lo tanto, estar la

democracia presente en ambas esferas de acción.³² Los argumentos a favor de acciones concretas para incluir más mujeres en las instituciones de representación se pueden resumir como sigue: a) es una cuestión de justicia, pues la falta de mujeres en la política, y sin que existan impedimentos *de jure* para su participación, constituye discriminación; b) es una condición necesaria (aunque no suficiente) para la representación cabal de sus intereses y puntos de vista en la toma de decisiones políticas; y c) es una manera de mejorar la calidad general del sistema democrático, por el impacto positivo (esperado) en la legitimidad de las instituciones de representación.³³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, de conformidad con el artículo 41, base I, del Pacto Federal, los partidos políticos tienen libertad de auto-organización, lo que implica que con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, en sus estatutos pueden fijar los programas, principios e ideas que los conformen como institutos políticos, de ahí que el legislador les reconozca dicha libertad de organización, con la obligación de que con sus estipulaciones no vulneren el contenido esencial de los derechos políticos y otros derechos fundamentales, como los de igualdad y no discriminación.³⁴ En primer término, el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal establece con claridad que es una de las finalidades de los partidos políticos, como parte de su función democrática, fomentar el principio de paridad de género. Sin embargo, no puede considerarse que esta obligación se limite a la nominación de sus candidaturas conforme a las reglas de paridad.

Al respecto, el TEPJF, desde la emisión de la sentencia SUP-JDC-369/2017 y acumulados, ha sostenido que corresponde a los Partidos Políticos, en tanto garantes del acceso a la participación democrática, garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados que conforman su estructura interna. En tal sentido se considera que, si bien el orden normativo no

³² MOSCOSO SALAS, Martín Gustavo, *La democracia Interna de los Partidos Políticos Mexicanos: una Obligación Constitucional*, México p.1

³³ HERNÁNDEZ MONZOY, Andira, *Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América Latina*, serie Temas selectos de derecho electoral, no. 27, 2011, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 15.

³⁴ Tesis P./J. 14/2013 (9a.), en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, pág. 155, Jurisprudencia(Constitucional), con título: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS."

prevé expresamente que los partidos políticos deban ajustar sus documentos básicos para el efecto de garantizar la paridad en la integración de sus órganos de dirección, dado que éstos cumplen una función determinante en el acceso a la participación política de las mujeres, es necesario establecer constitucionalmente esta obligación.

Conforme al principio de libre configuración de los partidos políticos, estos tienen el derecho de organizarse libremente, siempre y cuando no afecten los derechos fundamentales de la militancia, ni de la ciudadanía en general, y garanticen de forma efectiva los principios democráticos de estado de derecho. La obligación primordial en el ámbito interno de un partido político, es ser un reflejo del sistema democrático en su seno, lo que implica contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de su militancia. En lo que respecta al ámbito externo, sus obligaciones se subsumen al respeto por las vías institucionales, el uso de medios pacíficos para la lucha política, y el respeto de las reglas y los procedimientos democráticos en su actuación frente al resto de los partidos.³⁵

De conformidad con lo anterior, si bien se debe conminar a los partidos políticos para que prevean las normas necesarias para la integración paritaria de sus órganos colegiados, no menos cierto es que las normas para tal efecto deben de preverse de forma exclusiva en sus documentos internos. De conformidad con lo anterior, el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, supone que no deben ser los órganos electorales los que establezcan cómo deben los partidos políticos regular su procedimiento de designación de dirigencias, sino que corresponde a los propios partidos políticos el establecimiento de dichas reglas. Al establecer constitucionalmente el deber de los partidos de establecer las reglas para garantizar la paridad en la integración de órganos colegiados de los partidos políticos, se avanza en la protección y garantía de los derechos de las mujeres en materia político-electoral, mientras que se garantiza también el principio de auto determinación y auto organización de los partidos.

Contenido de la propuesta.

La presente iniciativa tendrá entonces por objeto modificar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de delimitar el ámbito jurisdiccional de forma que se garantice el principio de División de Poderes, reconocer la responsabilidad del Poder Legislativo Federal en la implementación de acciones afirmativas para garantizar el acceso de personas a sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones, y establecer el deber

³⁵ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Democracia y Partidos Políticos*, p.37.

de los partidos políticos de regular en sus normas internas la paridad de género en la integración de sus órganos colegiados de dirección. Es por ello que se proponen las siguientes modificaciones:

I. Adición de un párrafo tercero al artículo 41 constitucional. Se propone establecer que las determinaciones que adopten las autoridades en materia electoral, que se relacionen con la implementación de acciones afirmativas, se sujeten al límite del tenor literal de la ley y la constitución. Lo anterior para efecto de salvaguardar el principio de reserva de ley. Se ha reconocido ya que el establecimiento de acciones afirmativas en materia electoral es una facultad que corresponde al Poder Legislativo, de modo que a las autoridades electorales no les corresponde la facultad de establecer éstas. En este caso, el control de constitucionalidad deberá de tener el alcance de permitir una interpretación conforme para el efecto de inaplicar normas que contravengan el texto constitucional, o de identificar con precisión algunos aspectos en donde la legislación no protege adecuadamente los derechos humanos, pero no de establecer medidas afirmativas específicas, ni de vincular al Poder Legislativo a normarlas de una forma específica, sino únicamente de acusar la omisión y hacérsela saber al Legislativo para el ejercicio de sus respectivas facultades. Igualmente, se propone señalar que la implementación de acciones afirmativas constituirá una modificación legal fundamental, para el efecto de vincular esta legislación a la prohibición de modificarlas 90 días antes del inicio de procesos electorales establecido en el artículo 105, párrafo II de la Constitución Federal.

II. Adición de un párrafo cuarto a la fracción I del artículo 41 constitucional. Se propone señalar en el texto constitucional que corresponda a los partidos políticos que, en ejercicio de su auto determinación y auto organización, el establecimiento en sus normas estatutarias de las reglas para la renovación de sus dirigencias, y la garantía de la paridad de género en la integración de sus órganos colegiados. De esta forma, cada partido político estará en la obligación constitucional de adecuar sus documentos internos para que, en sus órganos colegiados de dirección, haya una integración igual entre mujeres y hombres. También, se impide que sean los órganos electorales los que, más allá de sus facultades, dicten a los partidos políticos la forma en que llevan a cabo la renovación de sus órganos de dirección. De este modo, la paridad en la democracia interna de los partidos políticos adquiere un asidero constitucional, en lugar de tratarse de un precedente judicial dictado en exceso de facultades.

III. Adición de una fracción XXXI al artículo 73 constitucional. Se propone establecer, como una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la implementación de medidas afirmativas para el acceso de personas

pertenecientes a grupos en especial desventaja para garantizarles el acceso al goce y ejercicio de derechos político-electorales, y para el cumplimiento del principio de paridad de género. De este modo, se vincula al Poder Legislativo Federal al ejercicio de la facultad que, por tratarse de la adopción de normas generales de carácter sustantivo, constituye una facultad material y formalmente legislativa. Así, también se supera la confusión conceptual derivada de una deficiente regulación constitucional, de modo que los órganos electorales no sean quienes establezcan, sin estar facultados para tal efecto, las acciones afirmativas, y sea en cambio el Poder Legislativo quien emita las normas respectivas. La finalidad última de esta modificación es el reconocimiento de la responsabilidad que tiene el Legislativo Federal de garantizar a todas las personas el acceso al goce y ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad plena.

IV. Modificación del párrafo cuarto del artículo 99 constitucional. Se propone señalar como facultad del Tribunal Electoral la resolución en definitiva y exclusivamente de las controversias que se susciten por normas generales, actos y omisiones y resoluciones reguladas por las leyes electorales. De este modo, se dota de seguridad al orden jurídico y se establece un parámetro claro de diferenciación entre aquellos asuntos que materialmente competen al TEPJF, frente a aquellos que por su naturaleza escapan a su jurisdicción. Esto permite salvaguardar el Estado de Derecho en uno de sus aspectos más fundamentales que es la función electoral como pilar elemental de la democracia.

V. Introducción de un párrafo al artículo 99. Se propone añadir un párrafo en donde se introduzca como parámetro hermenéutico para la adopción de las resoluciones del Tribunal Electoral, que éstas se adopten conforme al límite del tenor literal de la ley y de la Constitución, así como los principios expresamente establecidos en ésta. Como se ha mencionado, el límite del tenor literal de la ley como concepto jurídico permite entender la interpretación judicial como sujeta a los límites semánticos de los enunciados jurídicos. Con esta introducción, se permite que exista una clara distinción entre los casos de interpretación judicial, permitidos constitucionalmente, y los casos de creación judicial del derecho, que estarían prohibidos. Así, se garantiza el principio de reserva de ley, y la División de Poderes como pilar fundamental del Estado de Derecho.

Estos métodos de interpretación permitirían articular un control de regularidad constitucional más flexible, pero sujeto al límite del tenor literal de la ley. Con la adición del concepto del tenor literal de la ley, las posibilidades interpretativas serían:

a) Respecto de la interpretación gramatical, no permite por su naturaleza más que atribuir un significado lexical al texto, por lo que no permitiría la creación judicial;

b) Respecto de la interpretación conforme, esta sólo implicaría proponer las interpretaciones admitidas por el límite del tenor literal de la norma y seleccionar de entre éstas aquella que más se adecúe a la constitución. Esto permitiría que el Tribunal excluya la aplicación de una norma inconstitucional a un caso concreto, o de identificar una omisión legislativa, acusar la misma sin decir al Poder Legislativo cómo debería legislar (lo que equivale a legislar por éste), de modo que se impide terminantemente la introducción de enunciados jurídicos que no formen parte del sistema jurídico mexicano; y

c) Respecto de la interpretación sistemática y funcional, al limitar la interpretación a aquellas que son objetivamente posibles, solo permitiría aplicación analógica de conceptos ya existentes para integración normativa, pero no la introducción de nuevos enunciados normativos que no formen parte del texto normativo.

Con el parámetro del límite del tenor literal de la ley y la Constitución, también se salvaguarda el control de constitucionalidad en materia electoral, sin alterar la División de Poderes y el Estado de Derecho. Así, por ejemplo, en el caso de la aplicación de acciones afirmativas, el Tribunal Electoral podría inaplicar alguna medida que sea notoriamente discriminatoria, o acusar la existencia de una omisión, sin señalar cómo debe de legislarse en la materia, de modo que se salvaguarda el principio de reserva de ley.

VI. Introducción de un párrafo al artículo 99 constitucional. Se propone establecer que aquellos actos y determinaciones adoptadas por las Cámaras del Congreso de la Unión en ejercicio de sus facultades exclusivas, establecidas en los artículos 74 y 76 de la Constitución Federal, así como aquellas determinaciones que sean adoptadas por sus órganos de gobierno y que correspondan a los regímenes interiores de dichas cámaras, al ser propias de la materia parlamentaria y no electoral, queden excluidas de la jurisdicción del Tribunal Electoral. De tal forma, se garantiza el principio de División de Poderes como pilar del Estado de Derecho.

VII. Adición de una fracción IV al artículo 105 de la constitución Federal. Dado que se excluyó de la jurisdicción del Tribunal Electoral la facultad de conocer de aquellos asuntos relacionados con facultades exclusivas, o decisiones de los órganos de gobierno de las Cámaras del Congreso de la Unión, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el acceso a un recurso adecuado y efectivo, se propone establecer en una fracción IV del artículo 105 constitucional, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de aquellas controversias que se susciten con relación a los regímenes internos de las Cámaras del Congreso de la Unión y las decisiones de sus órganos de gobierno. Todo sin perjuicio de los medios constitucionales de revisión de los actos de los poderes y las autoridades del Estado mexicano.

VIII. Adopción de un artículo transitorio segundo. Se propone establecer en el articulado transitorio, como salvaguarda de los derechos de la ciudadanía y para garantizar el cumplimiento del principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, que cuando se trate de la implementación de acciones afirmativas en materia electoral y del principio de paridad de género, en caso de que el Congreso de la Unión no haya emitido las disposiciones tendientes a su regulación, o bien no existiera legislación o normas estatutarias vigentes, resultarán aplicables: a) para los procesos electorales federales y locales, los lineamientos establecidos para el proceso electoral federal del año 2021, y los procesos electorales locales de los años 2022 y 2023; y b) para los procesos de renovación de los órganos de dirección de los partidos políticos nacionales, las normas y los criterios aplicados al proceso de renovación de dirigencias de los partidos políticos nacionales del año 2021. De este modo se garantiza que no exista un vacío legal que opere en detrimento de las medidas afirmativas ya existentes en los procesos electorales anteriores, de modo que, si para los procesos electorales y de renovación de dirigencias partidistas del año 2024 no se han adoptado las normas correspondientes, no exista una laguna jurídica que opere en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas.

A continuación, se muestran las modificaciones constitucionales propuestas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto vigente.	Texto propuesto.
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>En materia electoral, las determinaciones que se adopten con relación a la implementación de acciones afirmativas tendrán el carácter de modificaciones legales fundamentales, y se sujetarán al límite del tenor literal de la ley y esta constitución.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos</p>

<p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>que señalen literalmente esta Constitución y la ley.</p> <p>Los partidos políticos, en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, establecerán en sus normas estatutarias las reglas para la designación de sus dirigencias, así como las reglas para garantizar el principio de paridad de género en la integración de sus órganos colegiados.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XXIX-T. ...</p> <p>XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.</p> <p>XXIX-V a XXXI. ...</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XXX. ...</p> <p>XXXI. Para establecer de forma exclusiva medidas afirmativas para el acceso de personas pertenecientes a grupos vulnerables al goce y ejercicio de derechos político-electorales, y para el cumplimiento del principio de paridad de género.</p> <p>XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>
<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva y exclusivamente, las controversias que</p>

<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. a III. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. a III. ...</p> <p>IV. De las controversias que se susciten con relación a los regímenes internos de las Cámaras del Congreso de la Unión y las decisiones de sus órganos de gobierno.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Propuestas de articulado transitorio.

<p>Propuesta de redacción artículos transitorios.</p>
<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Tratándose de la implementación de acciones afirmativas en materia electoral y del principio de paridad de género, en caso de que el Congreso de la Unión no haya emitido las disposiciones tendientes a su regulación, o bien no existiera legislación o normas estatutarias vigentes, resultarán aplicables:</p> <p>I. Para los procesos electorales federales y locales del año 2024, los lineamientos establecidos para el proceso electoral federal del año 2021, y los procesos electorales locales de los años 2022 y 2023;</p> <p>II. Para los procesos de renovación de los órganos de dirección de los partidos políticos nacionales hasta el año 2024, las normas y los criterios aplicados al proceso de renovación de dirigencias de los partidos políticos nacionales del año 2021.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GARANTÍAS POLÍTICO-ELECTORALES.

Artículos.

Único. Se reforman el párrafo tercero de la fracción I del artículo 41, el párrafo cuarto del artículo 99, y se adicionan dos párrafos al artículo 41, una fracción XXXI al artículo 73, recorriéndose las fracciones subsecuentes, dos párrafos al artículo 99, y una fracción IV y un párrafo último al artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

En materia electoral, las determinaciones que se adopten con relación a la implementación de acciones afirmativas tendrán el carácter de modificaciones legales fundamentales, y se sujetarán al límite del tenor literal de la ley y esta constitución.

...

I. ...

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen **literalmente** esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos, en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, establecerán en sus normas estatutarias las reglas para la designación de sus dirigencias, así como las reglas para garantizar el principio de paridad de género en la integración de sus órganos colegiados.

...

II. a VI. ...

Artículo 73. ...

I. a XXX. ...

XXXI. **Para establecer de forma exclusiva medidas afirmativas para el acceso de personas pertenecientes a grupos vulnerables al goce y ejercicio de derechos político-electorales, y para el cumplimiento del principio de paridad de género.**

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 99. ...

...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva y **exclusivamente, las controversias que se susciten por normas generales, actos y omisiones y resoluciones regulados por las leyes electorales**, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. a X. ...

El Tribunal Electoral dictará sus resoluciones conforme al límite del tenor literal de la ley y esta Constitución, y los principios expresamente establecidos en ésta.

Los actos y demás determinaciones de las Cámaras en ejercicio de sus facultades exclusivas, las decisiones de sus órganos de gobierno y las que correspondan a sus regímenes interiores, quedan excluidas de la jurisdicción del Tribunal.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. a III. ...

IV. De las controversias que se susciten con relación a los regímenes internos de las Cámaras del Congreso de la Unión y las decisiones de sus órganos de gobierno.

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

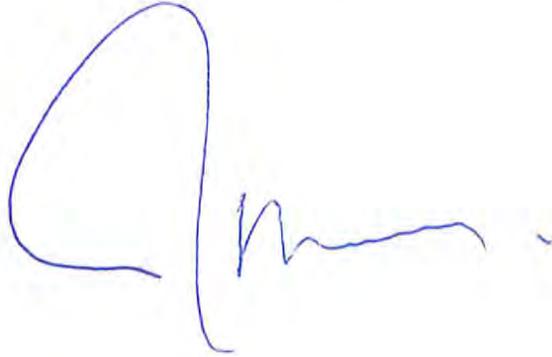
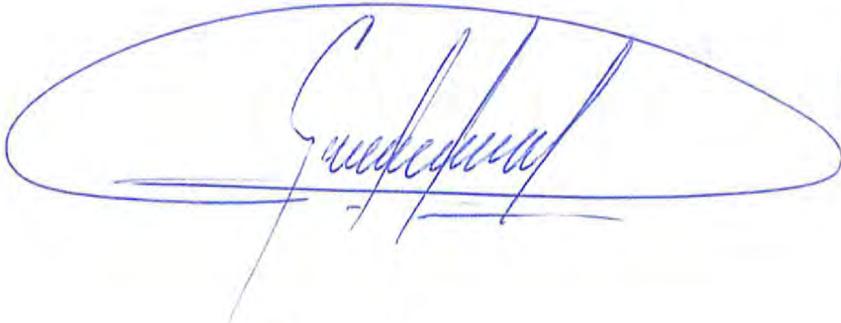
Segundo. Tratándose de la implementación de acciones afirmativas en materia electoral y del principio de paridad de género, en caso de que el Congreso de la Unión no haya emitido las disposiciones tendientes a su regulación, o bien no existiera legislación o normas estatutarias vigentes, resultarán aplicables:

I. Para los procesos electorales federales y locales del año 2024, los lineamientos establecidos para el proceso electoral federal del año 2021, y los procesos electorales locales de los años 2022 y 2023;

II. Para los procesos de renovación de los órganos de dirección de los partidos políticos nacionales hasta el año 2024, las normas y los criterios aplicados al proceso de renovación de dirigencias de los partidos políticos nacionales del año 2021.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de marzo del año 2023.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de marzo del año 2023.



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>